

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 19 de septiembre de 2024, a las 09:35h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0778-SNCD-2023-LV (DP13-0155-2023).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 19 de septiembre de 2023 (fs. 654 a 735).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 20 de noviembre de 2023 (fs. 3 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 19 de septiembre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Ingeniero Hugo Adrián Pico Mera, en su calidad de Administrador de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Danilo Antonio García Mera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente No Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí.

2. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada el 31 de marzo de 2023, por el ingeniero Hugo Adrián Pico Mera, en su calidad de Administrador de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ, se indicó que los señores Juanita Isabel Alava Zambrano, Néstor Diego Cañarte Briones, Jorge Alberto Cadena Mendoza, Fausto Byron Ortiz Espinoza, Segundo Miguel Machuca Quiroz, Darwin Alex Roldan Mendoza, Enni Margot Viteri Quiroz, Robert Alexander Toala Jara, Jorge Washington Cadena Santana y Santos Diógenes Lucas Muñoz (fallecido), solicitaron a través de una medida cautelar autónoma constitucional (No. 13338-2022-00663) que se reconozca y se ordene el pago de valores por beneficios correspondientes por la Décimo Sexta Reforma al Contrato Colectivo de Trabajo Vigente DE EMELMANABI S.A. - COMITE DE EMPRESA; y que, dentro de la respectiva petición demandan lo siguiente: *“viéndonos burlados, mereciendo la reparación económica por la violación de nuestros derechos constitucionales”* a sabiendas, que este proceso constitucional de medida cautelar no es el correspondiente al cobro de reparación integral, ni para el cobro de valores de ninguna naturaleza; sin embargo, el juzgador dispuso lo siguiente: *“(...) RESUELVE, 1.- Con la finalidad de evitar y cesar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, libertad de trabajo y desarrollar actividades económicas se dispone a la Empresa Pública Corporación de Electricidad, CNEL EP, por medio de la Ing. María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí y/o Guayas, de cumplimiento y retenga de los haberes producto de los beneficios establecidos de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) y EL COMITE DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELECTRICA MANABI, siendo los beneficiarios los comparecientes, en los montos que corresponde a cada uno por los valores*

constantes en la tabla que consta en su argumentos en la cantidad de \$ 1.983.505,17 dólares americanos, y ORDENO, que la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, a través de Ing. María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí y/o Guayas, cumpla con enviar los justificativos correspondiente haciendo conocer el cumplimiento total y absoluto de las indemnización que corresponden en virtud de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) Y EL COMITE DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELECTRICA MANABI (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) Y EL COMITE DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELECTRICA MANABI (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí), en el término de 3 días. Dinero que será depositado a la cuenta No. 013090319041 de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con Sede en el Cantón Montecristi de la Provincia de Manabí, en Banecuador B.P, con RUC numero 1768183520001, con el objeto de dar estricto cumplimiento a los resuelto por esta autoridad y precautar los fondos privados objeto de la presente acción constitucional (...)" (sic).

Adicionalmente, el denunciante indicó que, se sienten presionados para cumplir con una medida improcedente más aún cuando se ha demostrado que para el cumplimiento de lo reclamado se ha actuado contra norma expresa, sentencias y jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional del Ecuador, por cuanto se ha establecido que la vía Constitucional no es la adecuada para reclamar pagos correspondientes a haberes laborales, en virtud de que existe la vía adecuada. Señala que, el juez ha ordenado el pago de valores sin observar, sin motivar, sin detallar cuáles son los derechos vulnerados o que podrían vulnerarse, ordenando el pago de indemnización por liquidación de haberes laborales en una medida cautelar desnaturalizada al convertir el proceso, no en una causa preventiva, sino de ejecución de pagos de indemnización de haberes laborales, la actuación del juzgador no garantista, incluso se ha investido de perito, procediendo a liquidar para ordenar pagos que no le correspondía, en virtud de que eso corresponde a los Jueces contenciosos administrativos, quienes a través de peritos ordenan pagos de valores exactos previamente liquidados. Esta actuación contraviene lo regulado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que el Juez no solamente ha cometido error inexcusable sino que ha actuado con manifiesta negligencia, por lo expuesto solicita se inicie un proceso de investigación y posterior sanción correspondiente en contra del abogado Danilo Antonio García Mera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente No Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, por las infracciones disciplinarias previstas en el: “Art. 108 numeral 8 y 109 No. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, porque con su accionar no solo está vulnerando la seguridad jurídica, tutela efectiva y el debido proceso, también su accionar es un acto de manifiesta negligencia y es un error inexcusable al haber inobservado norma expresa e incluso haber actuado contra jurisprudencia establecida por el máximo organismo Constitucional del Ecuador (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR) en la sentencia N° 1679-12-EP/20 punto 66, (...)”.

En virtud de dicha denuncia, mediante providencia de 12 de abril de 2023, el abogado Ángel Rafael Macías Vélez, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura (e), dispuso que se remita atento oficio a la señora Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Manabí con la documentación constante dentro de la denuncia signada con el número DP13-0155-2023, a fin de que se realice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaratoria jurisdiccional previa sobre la actuación del abogado Danilo Antonio García Mera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente No Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí.

Mediante resolución de 27 de julio de 2023 (fs. 601 a 644), los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable No. 13100-2023-00018G, decidieron: “(...) **2.-) Declarar, que el Abg. Danilo Antonio García Mera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Montecristi, quien conoció y resolvió la petición de MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA signada con el número N°. 13338-2022-00663, incurrió en ERROR INEXCUSABLE, según lo determinado en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, según el análisis realizado en el punto 7.6. de la presente declaratoria. - (...)”.** (Sic).

Con base en dicha declaratoria, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante auto de 19 de septiembre de 2023, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del abogado Danilo Antonio García Mera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente No Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, por presuntamente haber incurrido en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la autoridad provincial, mediante informe motivado de 13 de noviembre de 2023, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando No. DP13-CD-DPCD-2023-0818-M (DP13-INT-2023-05544) del 17 de noviembre de 2023, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 20 de noviembre de 2023.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 25 de septiembre de 2023, conforme se desprende de la constancia de correo electrónico y de la razón sentada por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a foja 742 vuelta del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...)1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)*”. El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por el ingeniero Hugo Adrián Pico Mera, en su calidad de Administrador de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ, y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa dictada el 27 de julio de 2023, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, la autoridad provincial en el ámbito disciplinario cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 19 de septiembre de 2023, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habría actuado con error inexcusable dentro de la causa constitucional de medidas cautelares No. 13338-2022-00663.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”

en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial la declaratoria jurisdiccional previa, esto es, mediante Oficio No. 180-CPJM-P-23 de 22 de agosto de 2023 (fs. 652), suscrito por la abogada Aura Mercedes Lara Zavala, Secretaria de Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante el cual se indicó que dentro del proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable No. 13100-2023-0018G la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución de 27 de julio de 2023, declaró la existencia de error inexcusable, en las actuaciones del abogado Danilo Antonio García Mera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente No Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (19 de septiembre de 2023), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 19 de septiembre de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del denunciante, ingeniero Hugo Adrián Pico Mera, en su calidad de Administrador de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ (fs. 37 a 42)

Que, los señores Juanita Isabel Alava Zambrano, Néstor Diego Cañarte Briones, Jorge Alberto Cadena Mendoza, Fausto Byron Ortiz Espinoza, Segundo Miguel Machuca Quiroz, Darwin Alex Roldan Mendoza, Enni Margot Viteri Quiroz, Robert Alexander Toala Jara, Jorge Washington Cadena Santana y Santos Diógenes Lucas Muñoz (fallecido), solicitaron a través de una medida cautelar autónoma constitucional (No. 13338-2022-00663) que se reconozca y se ordene el pago de valores por beneficios correspondientes por la Décimo Sexta Reforma al Contrato Colectivo de Trabajo Vigente DE EMELMANABI S.A. - COMITE DE EMPRESA; y que, dentro de la respectiva petición demandan lo siguiente: “*viéndonos burlados, mereciendo la reparación económica por la violación de nuestros derechos constitucionales*” a sabiendas, que este proceso constitucional de medida cautelar no es el correspondiente al cobro de reparación integral, ni para el cobro de valores de ninguna naturaleza; sin

embargo, el juzgador dispuso lo siguiente: “ (...) **RESUELVE, 1.- Con la finalidad de evitar y cesar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, libertad de trabajo y desarrollar actividades económicas se dispone a la Empresa Pública Corporación de Electricidad, CNEL EP, por medio de la Ing. María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí y/o Guayas, de cumplimiento y retenga de los haberes producto de los beneficios establecidos de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) y EL COMITE DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELECTRICA MANABI, siendo los beneficiarios los comparecientes, en los montos que corresponde a cada uno por los valores constantes en la tabla que consta en su argumentos en la cantidad de \$ 1.983.505,17 dólares americanos, y ORDENO, que la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, a través de Ing. María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí y/o Guayas, cumpla con enviar los justificativos correspondiente haciendo conocer el cumplimiento total y absoluto de las indemnización que corresponden en virtud de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) Y EL COMITE DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELECTRICA MANABI (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) Y EL COMITE DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELECTRICA MANABI (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí), en el término de 3 días. Dinero que será depositado a la cuenta No. 013090319041 de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con Sede en el Cantón Montecristi de la Provincia de Manabí, en Banecuador B.P, con RUC numero 1768183520001, con el objeto de dar estricto cumplimiento a los resuelto por esta autoridad y precautelar los fondos privados objeto de la presente acción constitucional (...)**” (Sic).

Que, no ha existido vulneración de derecho constitucional o derecho en riesgo inminente, por lo que el 08 de diciembre de 2022, se solicitó la revocatoria de la medida otorgada.

Que, el 12 de diciembre de 2022, el Juez denunciado, emitió un auto a través del cual se les presiona a que cumplan con la “*medida cautelar*”, haciendo caso omiso a las explicaciones dadas y sin que se explique de forma sustentada qué derechos se han violentado y/o vulnerado CNEL EP para que otorgue dichas medidas y que a través de esta medida se pueda cesar su vulneración o en efecto se pueda prevenir su vulneración futura.

Que, el 13 de diciembre de 2022, se presentó un escrito indicándole al señor juez la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, más aún que el pago de los beneficios indicados: “**TAL COMO SE ACORDÓ, ESTÁN SUJETOS AL FLUJO DE CAJA MENSUAL QUE PERMITA LA DISPONIBILIDAD ECONÓMICA PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN Y MANTENER LA OPERATIVIDAD TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD; esta condición fue acordada mediante Acta de Comité Obrero Patronal del 25 de Febrero del 2022 y dispuesto por la Gerencia General para su cumplimiento mediante memorando CNEL-CNEL-2022-0233-M del 08 de marzo del 2022. Y SE LE SOLICITA AMPLIAR PLAZO PARA CUMPLIR LO ORDENADO**”.

Que, el 14 de diciembre de 2022, el señor juez negó lo solicitado y por el contrario presionó a la Institución Pública a través de su providencia en la que dictó lo siguiente: “*Frente al requerimiento planteado (ampliación del término concedido para el cumplimiento de la medida cautelar ordenada), en aras de la consagración de los principios de Tutela Judicial Efectiva, de Seguridad Jurídica,*

Debido Proceso, Obligatoriedad de Administrar Justicia y Sistema- Medio de Administración de Justicia, se conmina a la entidad accionada a cumplir de forma irrestricta los mandatos expedidos por este Órgano Jurisdiccional, teniendo como base lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

Que, el juzgador no motivó ni fundamentó en qué sentido se precautela la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso y otras, cuando en ningún momento CNEL EP ha actuado contra las garantías al debido proceso, menos contra la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, ya que los accionantes tienen el libre derecho de accionar y realizar reclamos en las vías judiciales correspondientes en caso de creerse con derecho o que la Ley les faculte el cobro de indemnizaciones, para ello CNEL EP en ningún momento ha negado información o los ha limitado para el uso de sus facultades previamente establecidas en la ley, razón por la cual ratifican, que aquello no tendría sentido jurídico y en consecuencia, estarían vulnerando los derechos de esta Empresa Pública y causando un daño irreversible, ya que el juzgador a través de este proceso “*sin atenta contra lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Constitución del Ecuador inclusive en la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, especialmente lo estatuido en la parte final del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador (Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento), atentando de forma paralela contra su libertad de empresa en calidad de empresa pública perteneciente al sector estratégico, desencadenando no solamente en un daño a la entidad, sino también a los usuarios del producto que se ofrece, ya que atentar contra el bienestar estatal no solo afecta a la institución, sino que dificulta brindar un servicio eficiente a los usuarios ecuatorianos que se benefician del Servicio de Energía Eléctrica”.*

Que, el 16 de diciembre de 2022, pese a no estar de acuerdo con lo resuelto “*cumple con INFORMAR A TRAVÉS DE CERTIFICACION ANEXADA QUE: LA CNEL EP HA HECHO LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA REALIZAR LAS REFORMAS PRESUPUESTARIAS CORRESPONDIENTES A EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA A MI REPRESENTADA, ESTO AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS, SIN EMBARGO NO HA SIDO POSIBLE HACERLO DENTRO DEL PLAZO OTORGADO INDICÁNDOLE QUE POR CUESTIONES ADMINISTRATIVAS INTERNAS TAL COMO CONSTA EN EL MEMO CNEL-MAN-TH-2022-1699-M”.*

Que, el 20 de diciembre de 2022, el Juez insistió y de forma persuasiva ejerció presión con: “*ya que en caso de verificarse que se ha hecho caso omiso a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional a través del presente auto, se impondrá EL PAGO DIARIO DE LA MULTA DE UNA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA, hasta que se cumpla con lo ordenado, dejando aclarado que en ningún caso la misma podrá exceder de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; esto, al tenor de la facultad coercitiva definida en el numeral uno del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial; b) En este mismo orden de ideas, se presume que el accionar de la entidad accionada, se encuadraría dentro de una de las conductas penalmente relevantes existentes en el catálogo de infracciones del ordenamiento jurídico vigente en materia penal en el Ecuador; por lo que, en caso de no haberse cumplido de forma integral con lo ordenado en el presente auto, en atención a lo delimitado en el numeral 3 del artículo 581 del Código Orgánico Integral Penal, con sujeción a lo desarrollado en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador; y lo previsto en los artículos 442, 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal, se remitirán las piezas procesales pertinentes al Organismo Autónomo de la Función Judicial que ejerce la titularidad en la investigación pre procesal y procesal penal, a fin de que se de apertura a la investigación que corresponda”.*

Que, el 23 de diciembre de 2022, se presentó un nuevo escrito explicando de forma detallada que el presupuesto institucional se encuentra en fase de cierre y liquidación, no es posible cumplir con el desembolso dispuesto por su autoridad, por causas ajenas a la voluntad institucional de la CNEL EP, que en aquella fecha se encuentra en imposibilidad de gestionar el desembolso de recursos no proyectados, planificados ni contemplados en el presupuesto de su representada y se solicita nuevamente revocatoria, en ambos escritos se ha hecho hincapié del error judicial como lo es que al otorgar la medida cautelar actuó contra norma expresa tal como lo determina el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “**Art. 19 - Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.** (lo resaltado es fuera del texto.)”, sin embargo, hace caso omiso, y le corre traslado a la parte Actora para que se pronuncie sobre el pago; alejándose del rol de garantista no se pronuncia sobre el pedido de revocatoria.

Que, el juez denunciado intencionalmente ha hecho caso omiso a la normativa y corrió traslado a la parte Actora para que se pronuncie sobre el pago, alejándose de rol garantista no se pronuncia sobre el pedido de revocatoria.

Que, se sienten presionados para cumplir con una medida improcedente más aún cuando se ha demostrado que para el cumplimiento de lo reclamado se ha actuado contra norma expresa, sentencias y jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional del Ecuador, por cuanto se ha establecido que la vía Constitucional no es la adecuada para reclamar pagos correspondientes a haberes laborales, en virtud de que existe la vía adecuada y en lo posterior ordena el pago de valores sin observar, sin motivar o detallar cuáles son los derechos vulnerados o que podrían vulnerarse, ordenando el pago de indemnización por liquidación de haberes laborales en una medida cautelar desnaturalizada al convertir el proceso, no en una causa preventiva, sino de ejecución de pagos de indemnización de haberes laborales, inobservando el juzgador las competencias establecidas en la ley, saltándose las competencias que tiene cada juzgador en cada materia, lo que causó un daño irreversible a la otra parte procesal como lo es CNEL EP.

Que, la actuación del Juzgador no garantista, ha inobservado lo establecido en la parte final del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, “(...) *en consecuencia, además denominado tácitamente (de Juzgador en materia Laboral) ha procedido a evaluar prueba para ordenar pagos correspondientes a indemnizaciones por haberes laborales, esto lamentablemente marca un mal precedente para la seguridad jurídica del Ecuador. En el presente caso entonces nos preguntamos, ¿Cuál es la finalidad de que exista la justicia por materia y competencia? Si al final los juzgadores excusándose y mal usando la materia constitucional hacen y deshacen al antojo de lo que se les ocurra. Esto de forma precisa es vulnerar la seguridad jurídica que debería estar garantizada por el estado*”.

Que, el Juzgador se ha investido de perito, procediendo a liquidar para ordenar pagos que no le correspondía, en virtud de que eso corresponde a los Jueces contenciosos administrativos quienes a través de peritos ordenan pagos de valores exactos previamente liquidados. Esta actuación contraviene lo regulado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que el juez no solamente ha cometido error inexcusable, sino que ha actuado con manifiesta negligencia.

Que, por lo expuesto solicita se inicie un proceso de investigación y posterior sanción correspondiente en contra del abogado Danilo Antonio García Mera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente No Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, por las infracciones disciplinarias previstas en el: *“Art. 108 numeral 8 y 109 No. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, porque con su accionar no solo está vulnerando la seguridad jurídica, tutela efectiva y el debido proceso, también su accionar es un acto de manifiesta negligencia y es un error inexcusable al haber inobservado norma expresa e incluso haber actuado contra jurisprudencia establecida por el máximo organismo Constitucional del Ecuador (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR) en la sentencia N° 1679-12-EP/20 punto 66 (...)”*.

6.2 Argumentos del abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces (fs. 1769 a 1812)

Que, de la revisión de los hechos constantes en el presente expediente disciplinario, se determina que el objeto principal del mismo ha sido orientado a revisar la actuación del abogado Danilo Antonio García Mera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, quien presuntamente habría incurrido en un error inexcusable en la tramitación de la medida cautelar autónoma constitucional No. 13338-2022-00663, de acuerdo a lo indicado en la resolución de 27 de julio de 2023, dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la causa No. 13100-2023-00018G, que trata sobre la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa en contra del mencionado servidor judicial, en cuya parte pertinente se dispuso lo siguiente: *“(...) 2.-) Declarar, que el Abg. Danilo Antonio García Mera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Montecristi, quien conoció y resolvió la petición de MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA signada con el número N°. 13338-2022-00663, incurrió en ERROR INEXCUSABLE, según lo determinado en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, según el análisis realizado en el punto 7.6. de la presente declaratoria (...)”*; esto en referencia a la decisión del servidor sumariado, al conceder la medida cautelar solicitada por la señora Juanita Isabel Allana Zambrano y otros, quienes demandaron que se les reconozca y se ordene el pago de valores correspondientes a beneficios derivados de la Décimo Sexta Reforma al Contrato Colectivo de Trabajo Vigente de EMELMANABI S.A.-COMITE DE EMPRESA, indicando en su petitorio lo siguiente: *“(...) viéndonos burlados, mereciendo la reparación económica por la violación de nuestros derechos constitucionales a sabiendas que este proceso constitucional de medida cautelar no es el correspondiente al cobro de reparación integral, ni para el cobro de valores de ninguna naturaleza (...)”*.

Que, respecto de lo alegado por el denunciante, en cuanto a que el señor juez negó la revocatoria solicitada por la parte accionada, sin pronunciarse de manera expresa (falta de motivación) y no resolvió la petición de revocatoria de la Procuraduría General del Estado dentro del término prudencial, la Sala señaló lo siguiente: *“(...) De la revisión del auto en mención se observa que el Juez, Abogado García Mera Danilo Antonio, no se pronuncia de ninguna manera respecto de los argumentos planteados por la parte accionada, cuando debió de valorar y pronunciarse sobre los argumentos o pruebas presentados, pudiendo incluso convocar a audiencia para que las partes puedan exponer sus argumentos. Lejos de motivar su decisión, en cumplimiento de lo establecido en la Sentencia No. 1906-13-EP/20, de fecha 05 de agosto de 2020, dictada dentro del Caso N° 1906-13-EP, en donde se examina ampliamente la diferencia entre una motivación insuficiente y una motivación incorrecta y sus consecuencias; el Juez no explica la pertinencia de las normas invocadas*

al hecho en concreto, faltando a su deber de motivar, como garantía constitucional, contemplado en el Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución. Es sorprendente la forma en cómo redacta el Auto de fecha 12 de diciembre de 2022, que, a decir del Juez (providencia de fecha miércoles 28 de diciembre del 2022, a las 10h33), NIEGA la revocatoria de la medida cautelar, ya que, en ninguna parte, DICE DE MANERA EXPRESA QUE NIEGA LA REVOCATORIA planteada por la entidad accionada, además, se puede observar que el Juez en referencia, incumple nuevamente con el fallo No. 034-13-SCN-CC, de fecha 30 de mayo de 2013, emitido dentro del caso 0561-12-CN, por la Corte Constitucional. Lo cual, conllevó al error a la parte accionada, para interponer el correspondiente recurso de apelación, ante la ‘supuesta’ negativa de su petición de revocatoria, a efectos de que el Tribunal de alzada en ejercicio de su competencia pueda revisar lo actuado por el juez a-quo. NO RESUELVE LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DENTRO DEL TÉRMINO PRUDENCIAL. (...) Luego de ser notificada, la Procuraduría General del Estado, comparece a fojas 494 solicitando la REVOCATORIA de la medida cautelar, en virtud de que en la concesión de dicha medida ‘...no se han determinado los requisitos SINE QUA NON’ de inminencia y gravedad (Art. 27 LOGJCC) para su procedencia...’ solicitud que hasta la presente fecha no ha sido atendido, riñendo en contra del numeral 1 del Art. 8 de la LOGJCC, antes referida, lo que a su vez no le ha permitido, ejercer el derecho contemplado en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, en el caso de que vuelva a negar la petición de revocatoria como le fue negado a la empresa pública (...)”.

Que, respecto del error inexcusable alegado por el denunciante, los señores jueces provinciales indicaron lo siguiente: “(...) se colige que, las actuaciones judiciales del Juez Abg. García Mera Danilo Antonio, se encuadran en la figura del ERROR INEXCUSABLE, por cuanto el Juez, ha sustanciado el procedimiento del proceso constitucional No. 13338-2022-00663, como si se tratase de una MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA, cuando de la revisión de la demanda se establece que los accionantes plantearon una supuesta VULNERACIÓN de derechos y no una supuesta AMENAZA de vulneración a sus derechos constitucionales, por lo que debió de haber enmendado el error de derecho en el que incurrieron los peticionarios, en aplicación a lo establecido en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, debió de haber tramitado el proceso, conjuntamente con cualquiera de las garantías jurisdiccionales, porque tenía por objeto detener o cesar la supuesta violación de los derechos constitucionales, y NO DEBIÓ DE TRAMITARLO COMO UNA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA; de igual manera, al no haber aplicado la disposición legal en mención, también ha hecho caso omiso a una Sentencia Constitucional constituida como jurisprudencia vinculante (No. 364-16-SEP-CC, de fecha 15 de noviembre de 2016, dentro del Caso No. 1470-14-EP), que debía de ser aplicada de manera obligatoria desde la fecha en que la Corte Constitucional interpretó de manera obligatoria la figura jurídica antes mencionada, además de los múltiples fallos que ha emitido remitiéndose a la jurisprudencia vinculante referida. De tal manera que, no existe forma alguna de considerar que el error en el que ha incurrido el Juez podría tratarse de una mala interpretación de normas legales. Y la afectación a terceros, no solo es porque tramitó de manera errónea el procedimiento constitucional, sino que EL JUEZ, EN EL PRIMER AUTO, DESNATURALIZA LA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA, al conceder las medidas cautelares autónomas, y ordenar el ‘cumplimiento’, la ‘retención’ y ‘entrega’ de los ‘haber producto de los beneficios establecidos’ en un contrato colectivo a los ‘beneficiarios’ ‘comparecientes’, en un monto total de ‘\$ 1.983.505,17 dólares americanos’, ordenando, que la entidad accionada cumpla con enviar los justificativos correspondientes, ‘haciendo conocer el cumplimiento total y absoluto de las indemnización...’, con lo que lejos de tratarse de una medida cautelar de carácter provisional, se ha tratado de un mandato de ejecución, sin haberse conocido y resuelto sobre el fondo del asunto, siendo la decisión de carácter permanente, tanto más cuando no la supedita a la existencia de un procedimiento principal, sino que

‘deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos’; desnaturalizando de esta manera, a las medidas cautelares autónomas, trasladando a los requirentes la decisión de interponer o no acciones personales, en consecuencia también trasladó la ‘duración de las medidas’ a la misma parte peticionaria, beneficiaria de la medida cautelar dictada por el juez, incumpliendo así mismo con la Sentencia No. 126-14-SEP-CC, 14 de agosto de 2014, dictada dentro de los casos N.º 0971-11-EP v 0972-11-EP acumulados; la Sentencia N.º 026-13-SCN-CC, dictada el 30 de abril de 2013, dentro del Caso N.º 0187-12-CN, pues las medidas dictadas por el juez no tienen el carácter de provisionales, (...) Además, de la revisión de las actuaciones judiciales se ha observado que el Juez incurre en otras prácticas que derivan en falta de motivación en sus autos, tanto el Auto Resolutivo en el que concede a los solicitantes la Medida Cautelar Autónoma, como en la que le niega la Petición de Revocatoria a la entidad accionada, vulnerando el debido proceso y el derecho constitucional de los usuarios de justicia de recibir resoluciones motivadas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución). Y al emitir un Auto inmotivado de negativa de Revocatoria; así como, al no haber resuelto la petición de revocatoria de la Procuraduría General del Estado, estaría obstruyendo el derecho que tienen los usuarios de justicia a poder recurrir el fallo, si fuera el caso, en los términos contemplados en el Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las actuaciones judiciales que ha desarrollado a lo largo del proceso constitucional signado con el No. 13338202200663, y que han sido analizadas, este Tribunal, DECLARA que se ha configurado el ERROR INEXCUSABLE por el Abg. García Mera Danilo Antonio, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con Sede en el Cantón Montecristi, Provincia de Manabí, al haber concedido una medida cautelar autónoma que debió de haber sido conocida y resuelta en forma conjunta con cualquiera de las garantías jurisdiccionales; y además, por haber desnaturalizado la medida cautelar al disponer la retención y entrega de valores (...)’ (sic).

Que, en cuanto a la desnaturalización de la medida cautelar autónoma, llevada a cabo por el juez sumariado, los jueces provinciales indicaron lo siguiente: “(...) En este punto, es importante tener presente lo que señala la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 951-16-EP/21, de fecha 28 de abril del 2021, en su párrafo 37, señala: ‘37. La Corte estima necesario enfatizar en los requisitos de procedencia de las medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 27 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte. Entre estos: i) peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; ii) inminencia de un daño grave (periculum in mora); c) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) que no se propongan en la acción extraordinaria de protección...’ (El énfasis nos pertenece). Es también importante tener en claro las diferencias entre medidas cautelares y medidas de reparación integral, sobre este aspecto la Corte Constitucional en la Sentencia 364-16-SEP-CC, dictada el 15 de noviembre de 2016, dentro del Caso N.º 1470-14-EP, ha dicho lo siguiente: ‘...De modo que, la concesión de una medida cautelar dictada en el contexto de una garantía de conocimiento, dada su naturaleza y alcance, jamás puede considerarse como una suerte de reparación integral, pues la naturaleza de cada una es distinta a la de la otra, aunque ambas procedan ante supuestos que puedan generar un determinado evento —una vulneración de derechos constitucionales que sea actual—. La diferencia entre el presupuesto de concesión de la una y la otra, es que al momento de la concesión de la medida cautelar, basta que existan suficientes elementos para concluir la concurrencia de los presupuestos de peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; mientras que, las medidas de reparación integral proceden cuando la judicatura ha sido satisfecha con los elementos para declarar la vulneración del derecho constitucional, después de haber sustanciado el procedimiento constitucional. - Las medidas cautelares y las medidas de reparación también son diferentes en cuanto a su finalidad, ya que las primeras buscan conjurar

transitoriamente la amenaza o vulneración hasta que se decida sobre su real existencia; en tanto que, las medidas de reparación buscan retornar el estatus de protección de los derechos constitucionales al mismo grado en el que se encontraban antes de que la vulneración, ya declarada, se haya producido...” (Sic).

Que, los jueces provinciales concluyen lo siguiente: “(...) NOVENO: RESOLUCION. - Bajo las argumentaciones expuestas y en respeto de los principios constitucionales y legales de Debido Proceso y Debida Diligencia, de Interpretación Integral de la Norma Suprema, de Imparcialidad, Dispositivo, de Celeridad, de Probidad, de la Seguridad Jurídica, Temporalidad y Verdad Procesal, este Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, RESUELVE: 1.-) Declarar con lugar la petición de declaración jurisdiccional previa requerida por el Abg. Ángel Rafael Macías Vélez, en su calidad de Coordinador Provincial (E) de Control Disciplinario de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, en relación a la denuncia que fue presentada por el ING. HUGO ADRÍAN PICO MERA, en su calidad de Administrador de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ y que fue signada como Expediente No. DP13-0155-2023, tramitado en contra del Abg. García Mera Danilo Antonio, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y adolescentes infractores con sede en el cantón Montecristi, Provincia de Manabí. 2.-) Declarar, que el Abg. Danilo Antonio García Mera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Montecristi, quien conoció y resolvió la petición de MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA signada con el número N°. 13338-2022-00663, incurrió en ERROR INEXCUSABLE, según lo determinado en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, según el análisis realizado en el punto 7.6. de la presente declaratoria (...)” (Sic).

Que, ante los hechos antes descritos en los párrafos anteriores, compareció el sumariado manifestando entre otras cosas que la medida cautelar constitucional nace con el objeto constitucional de evitar la vulneración de un derecho constitucional. “En relación a la solicitud de Medidas Cautelares Autónomas, realiza el siguiente análisis para determinar su procedencia o caso contrario su improcedencia; al respecto, el artículo 87 de la Constitución de la República, manifiesta que ‘...Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho...’, disposición que guarda relación con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYC) en el que se indica que la petición de medidas cautelares podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho” (sic).

Que, la Sala que revisó las actuaciones del juez sumariado, señaló lo siguiente: “(...) se deja aclarado que en este tipo de procedimiento MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS, su finalidad es EVITAR la vulneración de los derechos constitucionales ante una AMENAZA; y, el ERROR INEXCUSABLE en el que ha incurrido el juez es que, en el presente caso, tal como lo había planteado la parte peticionaria, NO se trataba de una supuesta AMENAZA, sino que se trataba de una presunta VULNERACIÓN DE DERECHOS, por lo que el fin de las medidas cautelares tendría que haber sido DETENER O CESAR la vulneración de los derechos constitucionales, que según los accionantes tendrían. Por lo que, el juez debió de haber enmendado el error de derecho en el que incurrieron los peticionarios, en aplicación a lo establecido en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, debió de haber tramitado el proceso, conjuntamente con cualquiera de las garantías jurisdiccionales. Si bien, las personas jubiladas o trabajadoras, tienen

derechos laborales, pero, estos deben de ser reclamados y reconocidos por las vías pertinentes y no ejecutar presuntos derechos en las vías en las que no se puede declarar un derecho. Concomitante con este error, concede la MEDIDA CAUTELAR, disponiendo además de la retención de los valores reclamados, la entrega de dichos valores, pudiendo incluso ser transferidos esos dineros, considerando que esos valores constituyen indemnizaciones a favor de los peticionarios, siendo, por lo tanto, que la medida, no era de carácter provisional, al haber supeditado su existencia a la ‘...libre decisión del requirente’ para que cuando a bien desee poder adoptar ‘las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos’; lo que en definitiva desnaturalizó el fin de las medidas cautelares autónomas. Es importante indicar que, si bien las personas que consideran que tienen derechos, en el evento de que consideren que deben reclamar por ellos, deben de hacerlo en el procedimiento previsto para tales efectos, no hacerlo así, vulnera los derechos de la contraparte. Art. 76 numeral 7 literal 3 (...)’”.

Que, de los hechos puestos en conocimiento del suscrito, y de los argumentos esgrimidos en el presente expediente, se pone de manifiesto que las actuaciones de los señores jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se realizaron al amparo de lo establecido en el artículo 130 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como deberes jurisdiccionales de los jueces, entre otros: “(...) 6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley (...)”. Esta norma impone la obligación de efectuar un examen de la conducta de los jueces, así como las intervenciones de las partes cuando exista mérito. Así también, el mismo cuerpo legal en su artículo 131 establece la obligación de corrección, en cuya parte pertinente destaca que: “A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código (...)”, destacando que, en los términos de la ley, la corrección tiene como finalidad preservar la importancia y respeto de la actividad judicial.

Que, se establece que le correspondió a los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, declarar el error inexcusable derivado de las actuaciones del señor Juez que conoció la medida cautelar signada con el No. 13338-2022-00663, quienes motivadamente declararon que el hoy sumariado, al resolver favorablemente sobre el pedido de medidas cautelares autónomas de orden constitucional, mediante auto resolutivo de 5 de diciembre de 2022, a las 10h36, el cual consta en el presente expediente disciplinario, actuó de forma inadecuada, en contra del principio de la debida diligencia, infringiendo su deber, al inobservar lo dispuesto en el último inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ocasionando un daño a la administración de justicia y adecuando por tanto su actuar en error inexcusable al quebrantar sustancialmente su deber jurídico como juzgador, al no aplicar normas jurídicas previas claras y públicas, así como la jurisprudencia vinculante y líneas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, causando un perjuicio a la administración de justicia y a la entidad accionada.

Que, los jueces provinciales han puesto en evidencia que con este accionar del sumariado, quien estaba llamado a aplicar el principio de interpretación integral de la norma constitucional determinado en el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 23 ibíd., incurrió en error inexcusable, lo que trajo como

consecuencia que se atente seriamente contra los principios garantizados en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también contra los principios establecidos en los artículos 9 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, constatándose un incumplimiento expreso de los deberes que estaba obligado a practicar en razón del cargo que se ostenta, al amparo de lo que estipulan los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de las normas legales y constitucionales en el ejercicio de sus funciones, con el fin de garantizar los derechos de las partes y la seguridad jurídica dentro del sistema de justicia, tal como lo recoge el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, criterio que es compartido por el suscrito, con lo cual se determina que la sumariado incurrió en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, en mérito de las consideraciones expuestas, recomienda, declarar al abogado Danilo Antonio García Mera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido en error inexcusable en la tramitación de la causa No. 13338-2022-00663, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, actuación que fue declarada en vía jurisdiccional, sugiriendo que se le sancione con destitución de su cargo.

6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Danilo Antonio García Mera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente No Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí (fs. 744 a 783)

Que, la medida cautelar constitucional nace con el objeto constitucional de evitar la vulneración de un derecho constitucional. En relación a la solicitud de Medidas Cautelares Autónomas, realiza el siguiente análisis para determinar su procedencia o caso contrario su improcedencia; al respecto, el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) *Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho* (...)”, disposición que guarda relación con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en el que se indica que la petición de medidas cautelares podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución de la República del Ecuador, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho.

Que, para la procedencia de las medidas cautelares, es necesario que se cumpla con dos requisitos procesales, el denominado *fomus bonis iuris* (apariencia de un buen derecho), principio que se encuentra recogido en el inciso primero del artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador antes mencionado, y que se relaciona con la verosimilitud de la medida, es decir, una presunción razonable de que los hechos denunciados son violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, para el efecto el juzgador no debe exigir certeza, para la concesión de la medida sino debe exigir únicamente una apariencia fundada en cierto grado de verosimilitud del derecho. El segundo presupuesto, es el conocido, doctrinariamente como *periculum in mora* (riesgo de que el retardo en la decisión pueda neutralizar la acción de la justicia), este último requisito nos manifiesta que el retardo en la decisión pueda ocasionar la vulneración de un derecho constitucional que será irreversible su daño, esto lo encontramos contemplado en el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, además este artículo señala que no procederá cuando existan medidas cautelares en la vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interponga en la acción extraordinaria de protección de derechos.

Que, en caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. En ese mismo contexto, al conceder unas medidas cautelares su único fin es evitar la violación de derechos reconocidos en la Constitución, de hecho, el derecho lo reconoció la empresa pública Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP (CNEL EP) UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ, o quien haga sus veces (antes EMPRESA ELECTRICA MANABI S.A EMELMANABI S.A.), con los informes favorables a personas que se jubilaron, que vendieron su renuncia, o que tuvieron una enfermedad catastrófica, no son dineros públicos, ni es un perjuicio para el estado, es el derecho que tiene todo trabajador, de recibir una compensación por los años trabajados, y que constan dentro del expediente ***“(informe para el pago con relación a la medida cautelar).”*** (Sic).

Que, desde el inicio de la medida cautelar hasta su fin, la Empresa Eléctrica Pública-CNEL EP, no justificó en ningún momento el cese de la inminente amenaza a la violación de derechos constitucionales a través de la compensación que le correspondía recibir a los accionantes; al contrario, elaboró un informe técnico para efectuar el pago y con ello un reconocimiento tácito de la obligación. Ante esto, no se entiende al administrador de Manta, Manabí, que en su denuncia no anuncia esos detalles ni tampoco se hace una motivación al respecto en la resolución adoptada por parte del órgano jurisdiccional que efectuó la declaratoria de error inexcusable, puesto que existen resoluciones, e informes que favorecen a ex trabajadores, y personas jubiladas, que en su derecho legítimo, reclamaron sus recursos, y que fueron aprobados por la empresa pública CNEL, es decir en todas las instancias se indican sobre los derechos obtenidos, adquiridos, reconocidos, pero no resarcidos ante la amenaza inminente de que los mismo queden en el olvido.

Que, la empresa pública accionada al momento de deducir la denuncia que dio origen a la declaratoria de error inexcusable, sostuvo que por su parte se transgredió la Sentencia No. 1679-12-FP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, y al respecto hace notar que en la referida sentencia la Corte Constitucional del Ecuador, plantea como problema jurídico conocer si la decisión tomada en la acción de protección, al no considerar la existencia de otro mecanismo judicial, vulneró los derechos de CNT a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de juez competente y a la seguridad jurídica. Esta sentencia en lo relevante para el presente caso se refiere puntualmente a la procedencia de una acción de protección ante una resolución de visto bueno, cuestión que no guarda similitud con los hechos planteados en la acción de medidas cautelares, en razón de lo cual se ha presentado la denuncia que conllevó a la equivocada declaración de error inexcusable; sin embargo, si vale, reconoce que la Corte Constitucional del Ecuador, analiza puntualmente que la justicia constitucional no puede sustituir a la justicia ordinaria en materia laboral, por existir vías idóneas y adecuadas en esa justicia. Bajo las mismas consideraciones expuestas, es menester señalar que en el proceso de medidas cautelares no se plantea ni resuelve el reconocimiento de derechos laborales, sino que se ha planteado una presunta vulneración de derechos por no satisfacer el pago de una obligación que ha sido previamente determinada, sobre la base de lo cual el sumariado dictó su resolución. Por lo dicho, no se contravinieron los criterios jurisprudenciales desarrollados en la Sentencia No. 1679-12-EP/20, pues no se ha determinado en un proceso de conocimiento la vulneración de ningún derecho laboral, sino

que se ha limitado la actuación al objeto de la acción de medidas cautelares, y en tal sentido no se verifica la existencia de manifiesta negligencia o error inexcusable.

Que, el juez pluripersonal que resuelve el pedido de error inexcusable, indica que por parte del sumariado no se trató y resolvió el pedido de revocatoria de la medida cautelar dictada en la presente causa, ante ello, es importante recalcar que en el literal b) del auto de 12 de diciembre del 2022, a las 15h15, sí se trató dicho pedido, auto que era susceptible de impugnación a través del respectivo recurso de apelación al tenor de lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin embargo, dicho recurso no fue interpuesto.

Que, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que resuelve la declaratoria de error inexcusable realizó un análisis en el que sostiene que el sumariado desnaturalizó la medida cautelar autónoma, ante lo cual señala que para el otorgamiento de la medida cautelar autónoma concedida, efectivamente se cumplían los dos presupuestos delimitados por el máximo órgano de interpretación de la Constitución del Estado Ecuatoriano, esto es, peligro en la demora y verosimilitud fundada de la pretensión, toda vez que, conforme se lo ha recalcado se resolvió por parte de la empresa pública accionada reconocer el pago correcto, inmediato y de forma retroactiva de las pensiones de jubilación de los ciento noventa y nueve (199) ex trabajadores jubilados de la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, sin que aquello se haya cumplido en un término perentorio y racional, produciéndose con ello una grave amenaza a una inminente violación a derechos no declarados sino reconocidos, cuya titularidad la ejercen los accionantes en la presente acción de garantías jurisdiccionales.

Que, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que resuelve la declaratoria de error inexcusable, indicó que el hoy sumariado: “(...) *está otorgando reparación económica, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)*”, y al respecto, es necesario acotar que la cuantificación del monto a cubrir por parte de la empresa pública accionada no era pertinente efectuarse a través de un juicio contencioso administrativo, ya que esta cuantificación fue en su momento dada por la misma parte que figura como legitimada activa, quien durante la sustanciación del expediente inclusive ofertó un informe al respecto, el mismo que guardaba similitud con la pretensión demandada por los accionantes, siendo importante añadir, que en ningún momento se realizó objeción en un sentido de negatividad en cuanto aquello inminentemente amenazaba con violentar derechos reconocidos en la constitución, más aún al no existir justificación alguna en torno al peligro en la demora estando la misma fundada en una pretensión generada con verosimilitud absoluta, demostrable y plenamente justificable conforme se denota de las piezas procesales obrantes en el expediente principal.

Que, “**Por lo tanto, es claro que en la citada resolución no se ha fijado medidas de reparación económicas y que la orden de retención de fondos se basó en resoluciones administrativas que ya habían reconocido la existencia de haberes laborales a ser satisfechos por CNEL EP, por lo que en el caso no se realizó ninguna declaración de derechos y mucho menos cálculo del monto a pagar, ¿cuestiones que ya habían sido reconocidas incluso de forma voluntaria por la institución accionada. Por tanto, no existe contravención de lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y en consecuencia no cabe determinar manifiesta negligencia ni error inexcusable como erradamente lo efectúa la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí**”.

Que, la denuncia que dio origen a la declaratoria de error inexcusable no debió ser admitida a trámite, ya que no reúne los requisitos exigibles en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial

y artículo 17 literal d) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial.

Que, durante el tiempo que ha laborado en la Función Judicial, no ha sido sancionado: *“Y MENOS OBSERVADO POR ACTUACIONES QUE DE ALGUNA MANERA HAYA INFERIDO O PRODUCIDO EFECTOS EN CONTRA DEL DEBIDO PROCESO, IMPARCIALIDAD, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS, DONDE HAYA PARTICIPADO EN FORMA ACTIVA”*.

Que, no existen daños que puedan afectar por cuanto, aplicó normas constitucionales y jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador, que son obligatorias en sus ratios, y eso es lo que ha hecho en el presente caso.

Que, *“(…) solamente la Corte Constitucional es quien puede determinar o no, en una acción constitucional si ha existido o no, quebrantamiento del ordenamiento jurídico y por ende calificar si existió o no error inexcusable, es decir, en materia constitucional el único organismo para calificar el error inexcusable es la Corte Constitucional, y es evidente que en el presente caso, tal pronunciamiento no existe”*.

Que, al ser medidas cautelares estas son provisionales, y no pueden dejar sin efecto el acto administrativo, sino que suspende sus efectos, en consecuencia, las medidas cautelares son revocables, en cualquier momento una vez que se cumplan los requisitos señalados en la Ley, y en tal sentido señala que CNEL no requirió revocatoria de manera sustentada, y el auto denunciado se ejecutorio por el Ministerio de la Ley, sin que se hayan opuesto; además de aquello, tampoco se activó la posibilidad de la presentación de una acción extraordinaria de protección.

Que, de conformidad con lo expuesto y en concordancia con el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, se deberá ratificar su estado de inocencia.

Que, es necesario finalizar señalando que como juez constitucional actuó apegado a la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y la jurisprudencia constitucional, sin que exista ningún indicio de que cometió algún error inexcusable desnaturalizando la acción constitucional, pues, las interpretaciones a los hechos como a las normas no han sido irrazonables, incompresibles, o arbitrarias, al contrario nacen del estudio del caso en concreto, tampoco ha violentado las normas que rigen el debido proceso, y en especial las normas de la acción constitucional.

Que, *“Debo solicitar de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 109.3.- Parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable.- (Agregado por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Esta declaración judicial, por tanto, será realizada con la mayor seriedad y responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada;*

tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable”.

Que, “Al no reunir los requisitos exigidos en el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura y Arts. 113 y 114 del Código Orgánico de la Función Judicial, solicito que en resolución se RATIFIQUE EL ESTADO DE INOCENCIA del servidor judicial como también se ordene el ARCHIVO definitivo del presente expediente Sumario conforme lo señala el artículo 39 párrafo segundo del mencionado reglamento en concordancia con los artículos 117 y 118 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1. De fojas 361 a 389 consta compulsas de la acción de medida cautelar autónoma presentada por la señora Juanita Isabel Álava Zambrano y otros, en contra de la magíster María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ, CNEL - EMPRESA ELÉCTRICA S.A., en la que solicitaron que inmediatamente y con el carácter de urgente y reparatorio de los derechos vulnerados se cumpla con la entrega de los haberes producto de los beneficios establecidos en la décimo sexta reforma al contrato colectivo de trabajo vigente.

7.2 A foja 390 consta compulsas del acta de sorteo de 03 de diciembre de 2022, de la acción de medida cautelar seguida por la señora Juanita Isabel Álava Zambrano y otros, cuya competencia radicó en la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, conformado por el Juez: abogado Danilo Antonio García Mera con el número 13338-2022-00663.

7.3 De fojas 391 a 398 consta la compulsas del auto resolutivo dictado dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663, el 05 de diciembre de 2022, por el abogado Danilo Antonio García Mera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, en el que resolvió: “(...) *RESUELVE*, 1.- *Con la finalidad de evitar y cesar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, libertad de trabajo y desarrollar actividades económicas se dispone a la Empresa Pública Corporación de Electricidad, CNEL EP, por medio de la Ing. María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí y/o Guayas, de cumplimiento y retenga de los haberes producto de los beneficios establecidos de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) y EL COMITE DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELECTRICA MANABI, siendo los beneficiarios los comparecientes, en los montos que corresponde a cada uno por los valores constantes en la tabla que consta en su argumentos en la cantidad de \$ 1.983.505,17 dólares americanos, y ORDENO, que la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, a través de Ing. María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí y/o Guayas, cumpla con enviar los justificativos correspondiente haciendo conocer el cumplimiento total y absoluto de las indemnización que corresponden en virtud de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) Y EL COMITE DE EMPRESA DE*

LA EMPRESA ELECTRICA MANABI (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí), en el término de 3 días. Dinero que será depositado a la cuenta No. 013090319041 de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con Sede en el Cantón Montecristi de la Provincia de Manabí, en Banecuador B.P, con RUC numero 1768183520001, con el objeto de dar estricto cumplimiento a los resuelto por esta autoridad y precautelar los fondos privados objeto de la presente acción constitucional. Se advierte bajo prevenciones de Ley, que de conformidad con lo previsto en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador; deberá cumplir con lo ordenado si no se dispondrá lo que estipula la ley. Se hace conocer que de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las sentencias constitucionales son de obligatorio e inmediato cumplimiento, facultando al juez para sancionar a (persona), funcionario o institución que incumpla. Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; de acuerdo al Art. 34 de la LOGJYCC, es claro en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez que haya ordenado medidas cautelares, en su rol de garantizar su cumplimiento y ejecución, para delegar la “supervisión de la ejecución de las medidas cautelares” esto es, transferir, total o parcialmente, el control de su ejecución a otra autoridad para que esta inspeccione, evalúe, recomiende o sugiera, por lo tanto se delega el control, supervisión y cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL CANTON MANTA, con lo dispuesto sobre la suspensión de las medidas cautelares dispuestas, para la cual la señora secretaria elabore los oficios de estilo, a fin de ser notificados, en legal y debida forma. Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se depreca la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar. Se tomará en cuenta que el recurrente no ha propuesto otra acción similar a esta, tal cual lo ha señalado en su acción, (...)”. (Sic).

7.4 De fojas 405 a 410 consta compulsas del deprecatorio realizado dentro de la acción de medidas cautelares No. 13338-2022-00663 y dirigido a uno de los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, a fin de que se cite y se dé cumplimiento con lo dispuesto por el abogado Danilo Antonio García Mera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, en el auto resolutorio de 05 de diciembre de 2022.

7.5 De fojas 433 a 441 consta compulsas del escrito presentado el 08 de diciembre de 2022, dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663, por la abogada Natalia Elizabeth Chunga Arteaga, Procuradora Judicial de la magíster María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ, en el que solicitó que de manera inmediata **se revoque** la medida cautelar adoptada “*al no haber existido fundamento para su concesión, y violatorio a la seguridad jurídica y debido proceso*”. (Sic).

7.6 De fojas 442 a 444 consta la compulsas del auto dictado el 12 de diciembre de 2022, dentro de la acción de medidas cautelares No. 13338-2022-00663, por el abogado Danilo Antonio García Mera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, en el que señaló: “(...) **b) CON RELACIÓN A LA PETICIÓN MEDULAR DE REVOCATORIA QUE FORMULA LA ENTIDAD ACCIONADA:** La Corte Constitucional del Ecuador como máximo intérprete de la Constitución y en apego a sus

competencias constitucionales que constan en el artículo 436 numeral 6 que hablan de la facultad de la Corte para dictar jurisprudencia con el carácter de vinculante, expidió una con ocasión de resolver la consulta de constitucionalidad relativa a los artículos 42 numeral 6 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 'LOGJCC', en la que estableció las sub-reglas a seguir en caso de que conozcan solicitudes de medidas cautelares. Así se refiere en dicha sentencia, signada con el número 034-13-SCN-CC, caso número 0561-12-CN: 'Como quedó ya indicado, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (*periculum in mora*); c) que no existan medidas cautelares en la vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Las medidas cautelares son preventivas, por lo tanto, no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho amenazado o en transgresión presente, conforme el Art. 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su extensión se limita a evitar las consecuencias gravosas, como puede ser la ejecución de un acto, para lo que existe la suspensión provisional del acto, conforme lo establecido en los artículos 26, segundo inciso, y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional'. El Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que la finalidad de las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener. El Art. 27 del mismo cuerpo legal manifiesta que las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y su vez el inciso tercero del mencionado. **En este punto es de resaltar, que la misma Corte ha indicado:** '(...) **EXISTEN DOS TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES:** por un lado están **LAS MEDIDAS CONJUNTAS O ACCESORIAS**, las cuales buscan detener la vulneración consumada y en base a ello, es que van acompañadas de acciones constitucionales destinadas al reconocimiento de una vulneración y a la protección de los derechos en cuyo caso, la medida cautelar, de ser concedida, seguirá la suerte de la sentencia que se dicte dentro de la garantía principal y por otro lado, están **LAS MEDIDAS INDEPENDIENTES O AUTÓNOMAS**, las cuales buscan prevenir la vulneración de los derechos constitucionales ante un eminente riesgo o amenaza, circunstancias que en ambos casos deberán ser valoradas por los jueces constitucionales, verificando que la invocación de la amenaza o violación del derecho, según sea el caso, sea verosímil y fundamentada. (...)', siendo el segundo caso citado el que nos ocupa. Frente a esto, la decisión o resolución expedida en la sustanciación del presente expediente se encuentra sujeta a los parámetros definidos en la motivación esgrimida en líneas, cumplimiento fielmente con la garantías básica del debido proceso desarrollada en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo expuesto, bajo apercibimientos legales, por última vez dispongo la ampliación del termino concedido en el auto resolutivo de fecha 5 de diciembre de 2022, a las 10h36, en su defecto ordeno: Considerando la medida cautelar que ha presentado los señores: JUANITA ISABEL ALAVA ZAMBRANO, (...) en contra de la Ing. María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí o quien haga sus veces (antes EMPRESA ELECTRICA MANABI S.A. - EMELMANABI S.A.), así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Así las cosas, con la finalidad de evitar y cesar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, libertad de trabajo y desarrollar actividades económicas se dispone a la Empresa Pública Corporación de Electricidad, CNEL EP, por medio de la Ing. María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí y/o Guayas, de cumplimiento y retenga de los haberes producto de los beneficios establecidos de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP)

Unidad de Negocio Manabí) y EL COMITE DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELECTRICA MANABI, siendo los beneficiarios los comparecientes, en los montos que corresponde a cada uno por los valores constantes en la tabla que consta en su argumentos en la cantidad de \$ 1.983.505,17 dólares americanos, y **ORDENO**, que la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, a través de Ing. María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí y/o Guayas, cumpla con enviar los justificativos correspondiente haciendo conocer el cumplimiento total y absoluto de las indemnización que corresponden en virtud de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) Y EL COMITE DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELECTRICA MANABI (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí), en el término de 24 horas. Dinero que será depositado a la cuenta (...) de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con Sede en el Cantón Montecristi de la Provincia de Manabí, en Banecuator B.P, (...) con el objeto de dar estricto cumplimiento a los resuelto por esta autoridad y precautelar los fondos privados objeto de la presente acción constitucional. Se advierte bajo prevenciones de Ley, que de conformidad con lo previsto en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, deberá cumplir con lo ordenado si no se dispondrá lo que estipula la ley. (...). (Sic).

7.7 De fojas 504 a 505 consta compulsa del auto dictado el 20 de diciembre de 2022, dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663, por el abogado Danilo Antonio García Mera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, en el que indicó: “(...) se le conmina a la parte accionada para que cumplan con lo resuelto en la presente acción de garantías jurisdiccionales de forma **INMEDIATA**, ya que en caso de verificarse que se ha hecho caso omiso a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional a través del presente auto, se impondrá **EL PAGO DIARIO DE LA MULTA DE UNA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA**, hasta que se cumpla con lo ordenado, dejando aclarado que en ningún caso la misma podrá exceder de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; esto, al tenor de la facultad coercitiva definida en el numeral uno del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial; b) En este mismo orden de ideas, se presume que el accionar de la entidad accionada, se encuadraría dentro de una de las conductas penalmente relevantes existentes en el catálogo de infracciones del ordenamiento jurídico vigente en materia penal en el Ecuador; por lo que, en caso de no haberse cumplido de forma integral con lo ordenado en el presente auto, en atención a lo delimitado en el numeral 3 del artículo 581 del Código Orgánico Integral Penal, con sujeción a lo desarrollado en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, y lo previsto en los artículos 442, 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal, se remitirán las piezas procesales pertinentes al Organismo Autónomo de la Función Judicial que ejerce la titularidad en la investigación pre procesal y procesal penal, a fin de que se de apertura a la investigación que corresponda. (...)”.

7.8 De fojas 506 a 509 consta compulsa del escrito presentado el 23 de diciembre de 2022, dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663, por la abogada Natalia Elizabeth Chunga Arteaga, Procuradora Judicial de la magíster María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ, en el que solicitó: “(...) se sirva pronunciarse sobre la revocatoria de la medida cautelar solicitada en los escritos presentados dentro de la presente causa, así como también, se revoque la multa impuesta en su providencia de 20 de diciembre de 2022. (...)”.

7.9 De fojas 520 a 522 consta compulsa del auto dictado el 28 de diciembre de 2022, dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663, por el abogado Danilo Antonio García Mera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, en el que señaló: “(...) **a) En cuanto a la revocatoria de la medida cautelar dictada en la presente causa.-** La parte que figura en calidad de accionada, sostiene que en su pedido de revocatoria de la medida cautelar dictada en la sustanciación de este expediente no ha sido atendido; ante ello, se conmina a la parte en referencia a estar atento a los pronunciamientos emanados por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que se vislumbra que la petición en referencia fue NEGADA de forma motivada a través de auto de fecha 12 de diciembre de 2022, (...) **Segundo.-** (...) es menester recordar que en los autos que anteceden se conminó a la parte accionada a cumplir con lo resuelto en la presente acción de garantías jurisdiccionales de forma **INMEDIATA**, toda vez que de verificarse el no cumplimiento, se impondría **EL PAGO DIARIO DE LA MULTA DE UNA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA**, al tenor de la facultad coercitiva definida en el numeral uno del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial; y concomitante con lo descrito, en atención a lo delimitado en el numeral 3 del artículo 581 del Código Orgánico Integral Penal, con sujeción a lo desarrollado en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador; y lo previsto en los artículos 442, 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal, se remitirían las piezas procesales pertinentes al Organismo Autónomo de la Función Judicial que ejerce la titularidad en la investigación pre procesal y procesal penal para que se de apertura a la investigación que corresponda. Oficiese a la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Cooperación de Electricidad CNEL Unidad de Negocios Manabí, para que dé cumplimiento de forma inmediata con lo dispuesto en este auto.- **Tercero.-** Actúe la Abogada Rocío Mejía Flores en calidad de Secretaria. Cúmplase y Notifíquese. (...)”. (Sic).

7.10 De fojas 552 a 554 consta compulsa del escrito presentado el 07 de febrero de 2023, dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663, por el magíster José Eduardo Velásquez Cano, Director Jurídico de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ, en el que solicitó: “(...) *se evidencia que nuestro requerimiento de revocatoria y levantamiento de la medida cautelar fue negado y a pesar de que se han vulnerado derechos constitucionales para nuestra institución, con las peticiones improcedentes de la parte actora, solicitamos a usted, darnos el tiempo prudencial necesario para el pago y cumplimiento de lo dispuesto por su autoridad, por las razones descritas en los párrafos que anteceden.* (...)”.

7.11 De fojas 555 a 556 consta compulsa del auto dictado el 13 de febrero de 2023, dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663, por el abogado Danilo Antonio García Mera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, en el que manifestó: “(...) *se tendrá en cuenta su contenido en todo cuanto fuera pertinente en derecho, en especialmente la argumentación sostenida para la ampliación del término previsto en el auto de fecha 27 de enero de 2023 (...) se amplía y concede el **término improrrogable de 7 días**.* (...)”.

7.12 De fojas 561 a 562 consta compulsa del auto dictado el 30 de marzo de 2023, dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663, por el abogado Danilo Antonio García Mera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, en el que indicó: “(...) *se dispone que la Secretaria de esta Unidad Judicial, siente razón amplia y suficiente en la que se especifique si se ha cumplido o no con la medida cautelar dispuesta en la presente causa, esto, con observancia a lo obrante en los autos y resoluciones que anteceden.* **Segundo.-** *En cumplimiento a lo estatuido en el*

*artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador; que garantiza el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, se advierte a la parte que figura como legitimada pasiva que, en el evento de constatare el incumplimiento de los pronunciamientos expedido por la Dependencia Judicial presidida por esta Autoridad de Índole Jurisdiccional, se impondrá **EL PAGO DE LA MULTA DE UNA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA DIARIA** hasta que se cumpla con lo ordenado conforme la facultad coercitiva definida en el numeral 1 del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)*”.

7.13 A foja 563 consta compulsas de la razón de 04 de abril de 2023, suscrita dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663, por la abogada Rocío Magdalena Mejía Flores, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, en la que figura: “(...) *Siento como tal, que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de fecha jueves 30 de marzo del 2023; a las 12h26 y revisada las tablas procesales se observa que la parte accionada EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA COORPORACION DE ELECTRICIDAD CNEL UNIDAD DE NEGOCIOS MANABI, no ha dado cumplimiento con la MEDIDA CAUTELAR dispuesta dentro de la presente causa. Lo Certifico (...)*”.

7.14 De fojas 568 a 569 consta compulsas del decreto dictado el 20 de abril de 2023, dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663, por la doctora Gina Marisol Zambrano Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, en el que indicó: “(...) *mediante acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021. Actuando en esta ocasión en reemplazo del Ab. Danilo Antonio Garcia Mera desde el 17 hasta el 26 de abril del 2023 mediante acción de personal 02753-DP13-2023-IR, avoco conocimiento. Incorpórese al proceso el escrito presentado por MACHUCA QUIROZ SEGUNDO MIGUEL, quien autoriza también al Ab. Carlos Loor señalando notificaciones; así mismo solicita que se remita el expediente a la Fiscalía General del Restado por incumplimiento de las decisiones jurisdiccionales. Proveyendo el mismo, en cuenta la autorización legal y correos señalados; se dispone a la actuario del despacho , remitir mediante oficio a la Fiscalía General del Estado las actuaciones pertinentes de LA EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABI en la persona de su representante legal MGS. MARIA ELENA MONTESDEOCA SALTOS O QUIEN HAGA SUS VECES, a fin de que de que se haga las respectivas investigaciones.. NOTIFIQUESE, OFICIESE Y CÚMPLASE”*. (Sic).

7.15 A foja 573 consta compulsas del escrito presentado el 24 de abril de 2023 dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663, por el abogado Israel Cedeño Pico, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en el que solicitó se disponga la revocatoria de la medida cautelar, ya que en la misma no se han determinado los requisitos *sine qua non* de inminencia y gravedad (artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) para su procedencia.

7.16 De fojas 574 a 575 consta la compulsas del escrito presentado el 04 de mayo de 2023 dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663, por el señor Segundo Miguel Machuca Quiroz y otros en el que solicitaron que en virtud de la ejecución de la medida cautelar en cumplimiento de los artículo 21, 31, 162 y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que el pago ordenado a su favor se lo realice de la siguiente manera: “*Se dispone se oficie al Banco Central del Ecuador, a fin de que se disponga el pago y retención de los valores que asciendan a 1’983.505,17 dólares americanos y sean depositados en la cuenta de la*

Judicatura de la unidad judicial Multicompetente de la ciudad de Montecristi. Así mismo se dispone que se oficie al BAN ECUADOR, a fin de que se acredite los valores directamente a la cuenta de la Judicatura en la unidad judicial Multicompetente de la ciudad de Montecristi. (...)”.

7.17 De fojas 576 a 577 consta compulsas del decreto dictado el 05 de mayo de 2023 dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663, por el abogado Danilo Antonio García Mera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, en el que indicó: “(...) 1).- *Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor abogado Marconi Israel Cedeño Pico, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, atendiendo el mismo se dispone: a).- Téngase en cuenta la autorización que concede a los abogados que menciona en su escrito. b).- Con respecto a la revocatoria solicitada, córrase traslado a la contraparte por el término de tres días para que se pronuncie al respecto. 2).- Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor MACHUCA QUIROZ SEGUNDO MIGUEL Y OTROS, y atendiendo el mismo se dispone: a).- Oficiése a la entidad financiera que menciona, tal como lo solicita en el escrito que se provee. NOTIFÍQUESE*”.

7.18 A fojas 1329 a 1372 consta copias certificadas de la resolución dictada el 27 de julio de 2023, por los magísteres Teddy Lynda Ponce Figueroa, Hugo Rafael Velasco Acosta y doctora Celia Esperanza García Merizalde, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la causa de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable No. 13100-2023-00018G, seguida por el ingeniero Hugo Adrián Pico Mera en contra del abogado Danilo Antonio García Mera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, en la que señalaron: “(...) **6.3.- INFORME DE DESCARGO.** - *Mediante escrito de fecha jueves 4 de mayo del 2023, a las 13h50, en atención a lo requerido por este Tribunal, el Abg. Danilo Antonio García Mera, en lo principal señala: (...) SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA. – (...) 7.2. PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO POR EL JUEZ COMO MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA.* - (...) queda claro que la medida cautelar sólo es posible plantear cuando exista una posible amenaza de vulneración de un derecho constitucional para prevenir o evitarlo. Y si es que ya se produjo la vulneración o se está produciendo, lo correcto es que se presente o se cambie a la correspondiente garantía de conocimiento (acción de protección, acceso a la información pública, etc.) con medida cautelar. En el evento de que el accionante hubiera presentado una medida cautelar en cuyos hechos fácticos considerase que se le han vulnerado sus derechos constitucionales y en consecuencia debería ser un proceso de conocimiento, se aplica lo que establece la jurisprudencia vinculante en la SENTENCIA N.º 364-16-SEP-CC, de fecha 15 de noviembre de 2016, dentro del CASO N.º 1470-14-EP que dice: ‘... 5. Esta Corte Constitucional, en aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas a ser observadas por parte de los órganos jurisdiccionales que conocen garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales: 5.1 Cuando la jueza o juez, al conocer la petición de una medida cautelar solicitada de manera autónoma advierta, de la lectura integral de la demanda y hechos relatados en ella, que los mismos no se encasillan dentro de la amenaza de un derecho, sino que guardan relación con un hecho en el que se alegue una presunta vulneración de un derecho, deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda. Para tal efecto, deberá observar las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC, dentro del caso N.º 0561-42-CN.’ **En el caso en particular**, vemos que los accionantes dentro del juicio 13338202200663, hacen referencia a una presunta

VULNERACIÓN DE DERECHOS POR OMISIÓN, cuando dicen: ‘(...) a pesar de existir los recursos, informes favorables y resoluciones administrativas para que se proceda con el pago retroactivo viola gravemente nuestros derechos constitucionales **que deben cesar en beneficio de la clase trabajadora sector débil de la sociedad frente al poder del Estado, siendo un deber de la autoridad constitucional, cesar la vulneración de nuestros derechos...**’ En la solicitud, los accionantes solicitan como medida cautelar: ‘... inmediatamente y con el carácter de urgente y **REPARATORIO de los derechos vulnerados**, la Empresa Pública Corporación de Electricidad, CNEL EP, por medio de la Ing. María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí, **cumpla con la entrega de los haberes producto de los beneficios establecidos de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE celebrado entre EMELMANABI S.A.(...)** de acuerdo a la tabla siguiente (...)’ b. DISPONGA, que la corporación Nacional de Electricidad, CNEL LP, (...) **cumpla con enviar los justificativos correspondientes a su autoridad poniendo en conocimiento del cumplimiento total y absoluto de los beneficios a favor de (...)** en el término de diez días. - (...)’ De lo indicado no solo que los accionantes, consideran que se le han violentado sus derechos, sino que además piden la reparación de los derechos constitucionales, por aquello, **ERA INELUDIBLE que el Juez a quo, aplicara la Sentencia Constitucional No. 364-16-SEP-CC, de fecha 15 de noviembre de 2016, dentro del Caso No. 1470-14-EP, esto es, que debió de ‘...enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda (...)’.** Sin embargo, de la revisión del proceso 13338-2022-00633, se observa que, en el primer auto, el Juez, no cambia el procedimiento de medida cautelar autónoma a medida cautelar conjunta con cualquiera de las garantías jurisdiccionales (como acción de protección), debiendo de haberlo considerado porque el hecho planteado por la parte accionante, se trataba de una supuesta vulneración de derechos constitucional que quería que fuese detenido; inaplicando de esta manera, lo establecido en el inciso segundo del Art. 32 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice en la parte pertinente: ‘Art. 32.- Petición.- (...) La petición podrá ser interpuesta **conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho.**’ (El énfasis es del Tribunal). De igual manera, al haber tramitado la medida cautelar como AUTÓNOMA y no haber enmendado el error de derecho en el que incurrieron los solicitantes, el Juez, ha hecho caso omiso a una Sentencia Constitucional constituida como jurisprudencia vinculante (No. 364-16-SEP-CC, de fecha 15 de noviembre de 2016, dentro del Caso No. 1470-14-EP), que debía de ser aplicada de manera obligatoria. **7.3. EL JUEZ, EN EL PRIMER AUTO, DESNATURALIZA LA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA.** - (...) En el presente caso, el Juez, Abg. García Mera Danilo Antonio, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con Sede en el Cantón Montecristi, Provincia de Manabí, dicta AUTO RESOLUTIVO, el 05 de diciembre del 2022, a las 10:36, (Fojas 315), mediante el cual resuelve **ACEPTAR las MEDIDAS CAUTELARES, solicitadas por los accionantes**, en el cual **NO** se observa que haya realizado un análisis sobre los requisitos de procedencia, determinados en los Arts. 26 y 27, y según lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 034-13-SCN-CC, de fecha 30 de mayo de 2013, emitida dentro del caso 0561-12-CN, sino que directamente dice: ‘...se la admite a trámite por ser clara, concreta y concisa y por reunir los requisitos formales de los Art. 86 y 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...’, No explicó por qué consideraba reunidos los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares en materia constitucional, es decir, no se dijo por qué en el caso en particular consideraba que existía peligro en la demora (no existe ni un solo argumento sobre este presupuesto); y, en qué se basaba para considerar la verosimilitud fundada de la pretensión (solo hace referencia en aspectos doctrinarios y en lo que dice la Corte Constitucional, no en el caso en particular). – Más bien el Juez a quo, a lo largo de su auto resolutorio,

describe la documentación anexada por los accionantes a su petición inicial, **de la cual se desprendería, no la amenaza de la vulneración de un derecho constitucional (propio de la medida cautelar autónoma), sino que el Juez consideraría la existencia de un supuesto derecho laboral**, basado en un contrato colectivo (por lo que debió de haber transformado la medida cautelar autónoma en una acción constitucional de conocimiento, como la acción de protección). Habiendo vulnerado el procedimiento, el Juez a quo, (...) RESUELVE, 1.- Con la finalidad de evitar y cesar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, libertad de trabajo y desarrollar actividades económicas se dispone a la Empresa Pública Corporación de Electricidad, CNEL EP, por medio de la Ing. María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí y/o Guayas, **de cumplimiento y retenga de los haberes** producto de los beneficios establecidos de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) y EL COMITE DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELECTRICA MANABI, **siendo los beneficiarios los comparecientes, en los montos que corresponde a cada uno por los valores constantes en la tabla que consta en su argumentos en la cantidad de \$ 1.983.505,17 dólares americanos**, y ORDENO, que la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, (...), **cumpla con enviar los justificativos correspondiente haciendo conocer el cumplimiento total y absoluto de las indemnización** (...) **Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos;** (...)’ (...) De la revisión del referido auto, el Juez no consideró lo establecido en la Corte Constitucional, en la Sentencia N.º 026-13-SCN-CC, dictada el 30 de abril de 2013, dentro del Caso N.º 0187-12-CN, pues las medidas dictadas por el juez no tienen el carácter de provisionales, ya que al ordenar el ‘cumplimiento’, la ‘retención’ y ‘entrega’ de los ‘haberes producto de los beneficios establecidos’ en un contrato colectivo ‘siendo los beneficiarios los comparecientes, en los montos que corresponde a cada uno por los valores constantes en la tabla que consta en su argumentos en la cantidad de \$ 1.983.505,17 dólares americanos’, y además ORDENAR, que ‘la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, a través de Ing. María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí y/o Guayas, cumpla con enviar los justificativos **correspondiente haciendo conocer el cumplimiento total y absoluto de las indemnización...**’ está otorgando reparación económica, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite.’, y no solo eso, sino que está dictando un mandato de ejecución, sin haber conocido el fondo del asunto, y al disponer el pago de la indemnización de haberes derivados de un contrato colectivo, esta medida es de carácter permanente y no provisional, tanto más que ni siquiera lo supedita a la existencia de un procedimiento principal, sino que **‘deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos’**; desnaturalizando de esta manera a las medidas cautelares autónomas, siendo que ‘...estas medidas **son accesorias a un proceso principal**, subsisten mientras se mantienen las circunstancias que las determinaron y terminarán en el momento que aquellas circunstancias varíen o cesen, pueden ampliarse o sustituirse cuando se justifique que éstas no cumplen adecuadamente con su función de cesar el daño o amenaza y, por último, si las circunstancias que motivaron su concesión varían pueden ser revocables.’ (...) En tal sentido, la existencia de las medidas cautelares no puede estar supeditada a la decisión de los accionantes que quieran adoptar

otras acciones personales, dado que el juez a través de esta medida cautelar, ha reparado y ejecutado, el cobro de indemnizaciones laborales emanadas de contratos colectivos, inobservando lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia 364-16-SEP-CC, dictada el 15 de noviembre de 2016, dentro del Caso N.º 1470-14-EP. // De lo indicado se observa que de la actuación judicial errónea del Abg. García Mera Danilo Antonio, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con Sede en el Cantón Montecristi, Provincia de Manabí, resulta la extinción de una obligación patronal derivada de un contrato colectivo, a través de una garantía constitucional, MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA, lo que constituye en sí una afectación grave y dañina a la entidad accionada. Además, tales hechos, conlleva a la desnaturalización de la medida cautelar autónoma, y que por lo pretendido y lo concedido, se observa a todas luces que es incompatible con la protección de los derechos constitucionales, invadiendo el ámbito de conocimiento de la justicia ordinaria en materia laboral (Sentencia 1679-12-EP/20 del 15 de enero del 2020, emitida por la Corte Constitucional dentro del caso No. 1679-12EP: (...)) Y, por lo tanto, ha vulnerado derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica de la parte accionada, contenidos en el Art. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. En este punto, es de mencionar que el Juez a quo, a fojas 495, 497, 499 y 500, en virtud de la petición de la parte interesada dispuso (referencia acápite 6.4.20 y 6.4.22 de esta declaratoria) que se oficiase **'...al Banco Central del Ecuador, a fin de que se disponga el pago y retención de los valores que asciendan a 1'983.505,17 dólares americanos y sean depositados en la cuenta de la Judicatura de la unidad judicial Multicompetente de la ciudad de Montecristi. Así mismo se dispone que se oficie al BAN ECUADOR a fin de que se acredite los valores directamente a la cuenta de la Judicatura en la unidad judicial Multicompetente de la ciudad de Montecristi...'**, siendo que el Art. 380 de la Constitución del Ecuador dice: **'...Art. 308.- Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. - El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. - Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura. - La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas.'** De igual manera, el Art. 148 del Código Orgánico Monetario dice: **'...Art. 148.- Prohibición de congelamiento. El Estado y sus instituciones no podrán, de manera alguna, disponer cualquier forma de congelamiento o retención arbitraria y generalizada de los fondos o depósitos consignados en las entidades del sistema financiero nacional. La inobservancia de esta prohibición acarreará responsabilidades penales, civiles y administrativas.'** El Art. 29 del Código Orgánico Monetario, dice en su parte pertinente: **'Art. 29.- Capital.- (Sustituido por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 443-S, 03-V-2021).- El capital autorizado y pagado del Banco Central del Ecuador, no será inferior a cien millones de dólares de los Estados Unidos de América. - El capital del Banco Central del Ecuador es propiedad exclusiva, intransferible e inembargable del Estado Ecuatoriano...'** El Art. 46 del Código Orgánico Monetario, dice en su parte pertinente: **'Art. 46.- Inembargabilidad. Los depósitos de entidades públicas y los recursos de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en el Banco Central del Ecuador o en sus cuentas, tanto en el país como en el exterior, son inembargables, gozan de inmunidad soberana y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar. - El Estado ecuatoriano otorgará igual trato a los activos depositados o encomendados en el país por bancos centrales o autoridades monetarias'**

de otros países, bajo el principio de reciprocidad.' El Art. 136 del Código Orgánico Monetario, dice en su parte pertinente: '...Art. 136.- Inembargabilidad. Los bienes y recursos que integran los activos externos del Banco Central del Ecuador son inembargables, gozan de inmunidad soberana, no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva o cautelar ni de ejecución, y solo pueden aplicarse a los fines previstos en el presente Código.' Del análisis de las normas indicadas se puede observar que en general, tanto en las cuentas como los bienes de las entidades del sector público son inembargables y no susceptibles de realizar ningún tipo de apremio o de medida preventiva o cautelar, ni aún en medidas cautelares de rango constitucional. La única forma en que se puede cobrar los valores adeudados por las entidades del sector público es aplicando lo establecido en el Art. 170 del CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS, que dice: 'Art. 170.- Sentencias.- Las entidades y organismos del sector público **deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente. Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar.**' Y a pesar de no tener presupuestado tales valores, la entidad solicitó por varias ocasiones términos para poder dar cumplimiento a la inconstitucional, inmotivada e ilegal disposición emanada por el Juez. En tal sentido, el Juez a quo, está prohibido de disponer la retención de fondos o cualquier otro apremio, o medida cautelar en contra de las cuentas de la entidad accionada y no podía disponer que se oficie al '...BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, a fin de que se disponga el pago y retención de los valores que ascienden a \$1'983.505,17 y sean depositados en la cuenta de la Judicatura de la Unidad Judicial Multicompetente de la ciudad de Montecristi...', como lo ha dispuesto en la providencia de fecha viernes 5 de mayo del 2023 a las 11h13 constante a fojas 497 del proceso, lo cual se constituye en un perjuicio a la Administración de Justicia y en una grave afectación económica a la entidad accionada.

7.4. EL JUEZ, DICE QUE NIEGA LA REVOCATORIA A LA PARTE ACCIONADA SIN PRONUNCIARSE DE MANERA EXPRESA (FALTA DE MOTIVACIÓN) Y NO RESUELVE LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DENTRO DEL TÉRMINO PRUDENCIAL. - El Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: 'Art. 35.- Revocatoria. - La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. - Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.' (...) En el caso en particular, la parte perjudicada presenta escrito de fecha jueves 08 de diciembre del 2022 a las 16:00, mediante el cual solicita: 'que de manera INMEDIATA se REVOQUE LA MEDIDA CAUTELAR, adoptada al no haber existido fundamento para su concesión, y violatorio a la seguridad jurídica y debido proceso...', además plantea argumentos, tendientes a justificar que el contrato colectivo, sobre el cual basan el supuesto derecho los accionantes, no estaría vigente a la fecha de desvinculación de los accionantes, además de indicar que el valor requerido sería muy elevado al que correspondería. Ante lo cual el Juez, emite el auto de fecha 12 de diciembre del 2022, a las 15:15, en el cual, en el acápite 'b)' titulado 'CON RELACIÓN A LA PETICIÓN MEDULAR DE REVOCATORIA QUE FORMULA LA ENTIDAD ACCIONADA: (...)', hace referencia a la sentencia No. 034-13-SNC-CC dictada por la Corte Constitucional, a los Arts. 26, 27, 28, 31, 42 numeral 6 del a Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin hacer referencia a los hechos fácticos del caso en particular, para luego continuar e indicar: '...En este punto es de resaltar,

que la misma Corte ha indicado: '(...) EXISTEN DOS TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES: por un lado están LAS MEDIDAS CONJUNTAS O ACCESORIAS, las cuales buscan detener la vulneración consumada y en base a ello, es que van acompañadas de acciones constitucionales destinadas al reconocimiento de una vulneración y a la protección de los derechos en cuyo caso, la medida cautelar, de ser concedida, seguirá la suerte de la sentencia que se dicte dentro de la garantía principal y por otro lado, están LAS MEDIDAS INDEPENDIENTES O AUTÓNOMAS, las cuales buscan prevenir la vulneración de los derechos constitucionales ante un eminente riesgo o amenaza, circunstancias que en ambos casos deberán ser valoradas por los jueces constitucionales, verificando que la invocación de la amenaza o violación del derecho, según sea el caso, sea verosímil y fundamentada. (...)’, **siendo el segundo caso citado el que nos ocupa.** Frente a esto, la decisión o resolución expedida en la sustanciación del presente expediente se encuentra sujeta a los parámetros definidos en la motivación esgrimida en líneas, cumplimiento fielmente con las garantías básicas del debido proceso desarrollada en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **Por lo expuesto, bajo apercibimientos legales, por última vez dispongo la ampliación del termino concedido en el auto resolutivo de fecha 5 de diciembre de 2022, a las 10h36, en su defecto ordeno:** Considerando la medida cautelar que ha presentado los señores: (...) en contra de (...). **Así las cosas, con la finalidad de evitar y cesar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, libertad de trabajo y desarrollar actividades económicas se dispone a la Empresa Pública Corporación de Electricidad, CNEL EP, por medio de la Ing. María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí y/o Guayas, de cumplimiento y retenga de los haberes producto de los beneficios establecidos de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (...), siendo los beneficiarios los comparecientes, en los montos que corresponde a cada uno por los valores constantes en la tabla que consta en su argumentos en la cantidad de \$ 1.983.505,17 dólares americanos, y ORDENO, que la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, (...), cumpla con enviar los justificativos correspondiente haciendo conocer el cumplimiento total y absoluto de las indemnización que corresponden en virtud de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (...) en el término de 24 horas. (...)’.** De la revisión del auto en mención se observa que el Juez, Abogado García Mera Danilo Antonio, no se pronuncia de ninguna manera respecto de los argumentos planteados por la parte accionada, cuando debió de valorar y pronunciarse sobre los argumentos o pruebas presentados, pudiendo incluso convocar a audiencia para que las partes puedan exponer sus argumentos. Lejos de motivar su decisión, en cumplimiento de lo establecido en la Sentencia No. 1906-13-EP/20, de fecha 05 de agosto de 2020, dictada dentro del Caso N° 1906-13-EP, en donde se examina ampliamente la diferencia entre una motivación insuficiente y una motivación incorrecta y sus consecuencias; el Juez no explica la pertinencia de las normas invocadas al hecho en concreto, faltando a su deber de motivar, como garantía constitucional, contemplado en el Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución. Es sorprendente la forma en cómo redacta el Auto de fecha 12 de diciembre de 2022, que, a decir del Juez (providencia de fecha miércoles 28 de diciembre del 2022, a las 10h33), **NIEGA la revocatoria de la medida cautelar, ya que, en ninguna parte, DICE DE MANERA EXPRESA QUE NIEGA LA REVOCATORIA** planteada por la entidad accionada, además, se puede observar que el Juez en referencia, incumple nuevamente con el fallo No. 034-13-SCN-CC, de fecha 30 de mayo de 2013, emitido dentro del caso 0561-12-CN, por la Corte Constitucional. Lo cual, conllevó al error a la parte accionada, para interponer el correspondiente recurso de apelación, ante la ‘supuesta’ negativa de su petición de revocatoria, a efectos de que el Tribunal de alzada en ejercicio de su competencia pueda revisar lo actuado por el juez a-quo. **NO RESUELVE LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DENTRO DEL TÉRMINO PRUDENCIAL.** En este punto, llama la atención que en el primer auto emitido por el Juez, dice:

‘...Cuéntese con el señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para la cual se deprecia la diligencia ante uno de los señores jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que notifiquen de esta medida cautelar...’ Es decir, inobserva lo indicado en los numerales 1 y 4 del Art. 8 y Art. 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: ‘Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. (...) 4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.’ ‘Art. 31.- Procedimiento. - El procedimiento para ordenar medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases...’. - Debíó de notificar a la Procuraduría General del Estado no a través de deprecatorio, sino por los medios más rápidos y eficaces, pudiendo haberlo hecho por correo electrónico, siendo que incluso en procedimientos ordinarios, ya se establece que a todos los órganos, entidades e instituciones del sector público se les citará de forma telemática a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. (Art. 53.1 del Código Orgánico General de Procesos). Tal formalismo (deprecatorio) hace que, habiendo sido planteada la medida cautelar el 3 de diciembre del 2022, la Procuraduría General del Estado recién fue notificada con fecha 21 de abril del 2023, a las 13:55 (fojas 492). Luego de ser notificada, la Procuraduría General del Estado, comparece a fojas 494 solicitando la REVOCATORIA de la medida cautelar, en virtud de que en la concesión de dicha medida ‘...no se han determinado los requisitos SINE QUA NON’ de inminencia y gravedad (Art. 27 LOGJCC) para su procedencia...’ solicitud que hasta la presente fecha no ha sido atendido, riñendo en contra del numeral 1 del Art. 8 de la LOGJCC, antes referida, lo que a su vez no le ha permitido, ejercer el derecho contemplado en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, en el caso de que vuelva a negar la petición de revocatoria como le fue negado a la empresa pública. (...) **7.5.2. ALEGACIONES DEL JUEZ EN EL INFORME DE DESCARGO:** En su informe, los jueces presentan argumentos sobre: (i) Aspectos doctrinarios y jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, según los cuales ‘...al conceder unas medidas cautelares su único fin es evitar la violación de derechos reconocidos en la Constitución...’, manifiesta que existía un derecho reconocido por la empresa pública, que se desprendía de la documentación anexada al proceso y de los testimonios de la gente que en su momento se jubiló, que no es dinero público, por lo tanto no es un perjuicio para el Estado, sino que se trataría de los derechos ‘que tiene todo trabajador, de recibir una compensación por los años trabajados’, y que constan dentro del expediente. Además de aquellos indicó y anexo las resoluciones que constan dentro del expediente que el reclamo laboral fue ganado, y que ese dinero le correspondía recibir a los trabajadores, por eso cuando se dispuso las medidas se dispuso a garantizar un pleno derecho sobre sus trabajadores...’. Ante estas alegaciones, se deja aclarado que en este tipo de procedimiento **MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS**, su finalidad es **EVITAR** la vulneración de los derechos constitucionales ante una **AMENAZA**; y, el **ERROR INEXCUSABLE** en el que ha incurrido el juez es que, en el presente caso, tal como lo había planteado la parte peticionaria, **NO se trataba de una supuesta AMENAZA**, sino que se trataba de una **presunta VULNERACIÓN DE DERECHOS**, por lo que el fin de las medidas cautelares tendría que haber sido **DETENER O CESAR la vulneración de los derechos constitucionales**, que según los accionantes tendrían. Por lo que, el juez debió de haber enmendado el error de derecho en el que incurrieron los peticionarios, en aplicación a lo establecido en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, debió de haber tramitado el proceso, conjuntamente con cualquiera de las garantías jurisdiccionales. Si bien, las personas jubiladas o trabajadoras, tienen derechos laborales, pero, estos deben de ser reclamados y reconocidos por las vías pertinente y no ejecutar presuntos derechos en las vías en las que no se puede declarar un derecho. Concomitante con este error, concede la MEDIDA CAUTELAR, disponiendo además de la retención de los valores reclamados, la entrega de dichos valores, pudiendo incluso ser transferidos

esos dineros, considerando que esos valores constituyen indemnizaciones a favor de los peticionarios, siendo, por lo tanto, que la medida, no era de carácter provisional, al haber supeditado su existencia a la '...libre decisión del requirente' para que cuando a bien desee poder adoptar 'las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos'; lo que en definitiva desnaturalizó el fin de las medidas cautelares autónomas. Es importante indicar que, si bien las personas que consideran que tienen derechos, en el evento de que consideren que deben reclamar por ellos, deben de hacerlo en el procedimiento previsto para tales efectos, no hacerlo así, vulnera los derechos de la contraparte. Art. 76 numeral 7 literal 3 que dice: 'Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.', porque, además, se vulnera el debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, etc. (ii) El juez manifiesta que en la denuncia no se detalla, cuál es la violación al trámite, en qué momento violentó o en qué sentido sus argumentos no son válidos; ante tales alegaciones, es de indicarle que la denuncia es sólo una de las formas, en la que llega la noticia al órgano administrativo sancionador; sobre las actuaciones judiciales que realiza, en este caso, el juzgador; denuncia que aunque fuera improcedente, debe de ser tramitada de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, y es el órgano judicial competente que debe establecer si dentro del procedimiento respectivo, las actuaciones judiciales encuadran o no en una de las infracciones establecidas en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (iii) El Juez a quo presenta excepciones como 'Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la DENUNCIA. B.- Alegación de Improcedencia de la denuncia por cuanto no debió ser admitida a trámite la denuncia, ya que la misma no reúne los requisitos exigibles en el artículo 17 numeral D del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura y Artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial. - C.- Alego omisiones de exigencias legales para la configuración de la supuesta infracción disciplinaria demandada...' para luego proceder a plantear como petición: '...Que no existen las circunstancias constitutivas para que se califique una infracción disciplinaria como lo exige el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, (...)' Sobre estos aspectos, es de indicar que en esta etapa del procedimiento, al Tribunal únicamente le corresponde realizar el análisis de las actuaciones judiciales para poder establecer si procede o no DECLARAR JURISDICCIONALMENTE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE, por lo tanto, no es competente para analizar otras situaciones, por aquello, sobre estas alegaciones no nos pronunciamos. (iv) El Juez hace alusión a lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 141-18-SEP-CC, en donde se establece como jurisprudencia vinculante que: '...El delito de prevaricato, tipificado en la legislación penal derogada como en la actual legislación, en lo relacionado a la prohibición de fallar en contra de ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, no se aplica en el contexto de la justicia constitucional. Es decir, las actuaciones de las juezas y jueces, cuando intervienen en el conocimiento y resolución de garantías constitucionales, no son susceptibles de subsumirse en la conducta típica descrita en la infracción denominada como prevaricato; por tanto, no pueden ser procesados y mucho menos sancionados penalmente por dicho tipo penal.' Sin embargo, en esta jurisprudencia se hace referencia a las actuaciones judiciales realizadas '...en función de la sola aplicación errónea de los métodos de interpretación previstos en la Constitución y la ley y/o el ejercicio de una argumentación equivocada en sus decisiones'; tal como acontece en el presente caso, resulta contrario al sistema constitucional, a los derechos constitucionales, y, a los principios que rigen la justicia constitucional en materia de garantías constitucionales.', pero, en el presente caso en análisis, no se trata de una errónea

interpretación de normas, pues, se ha observado que el Juez denunciado, Abg. García Mera Danilo Antonio, ha actuado en contra normas expresas; y, además, contra jurisprudencia vinculante, emitida por la Corte Constitucional. En tal sentido, es de mencionar que actualmente la Corte Constitucional ha emitido una nueva Sentencia en la que aclara tal situación y dice que ‘...la sentencia 141-18-SEP-CC no excluyó este delito para las conductas que impliquen proceder contra normas expresas...’ Sentencia en la cual la Corte Constitucional, emite además una DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA, por la conducta realizada por los jueces en una acción de protección que fue desnaturalizada. En la sentencia en mención signada con el No. 2231-22-JP/23, de fecha 07 de junio de 2023, emitida por la Corte Constitucional dentro del Caso No. 2231-22-JP, se establece lo siguiente: ‘...121. El ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé al tipo penal de prevaricato para una conducta de esta naturaleza. La Corte nota, sin embargo, que en la cultura jurídica ecuatoriana se ha desarrollado una opinión generalizada, según la cual la sentencia 141-18-SEP-CC65 emitida por la Corte Constitucional en el año 2018 habría excluido por completo la posibilidad de que los jueces y juezas sean procesados por este delito cuando actúan como jueces constitucionales. La necesidad de frenar el creciente abuso de las garantías jurisdiccionales y garantizar el respeto a sus límites procesales imponen la obligación de que esta Corte se pronuncie sobre el alcance de dicha sentencia. (...) 124. De lo antes descrito se desprende que el delito de prevaricato tiene dos modalidades que se refieren a conductas autónomas: (1) fallar contra ley expresa y (2) **proceder contra ley expresa**. - 124.1. Una autoridad judicial **falla contra ley expresa en perjuicio de una de las partes cuando resuelve el fondo de la controversia jurídica en oposición a normas sustantivas expresas**. 124.2. Por otro lado, una autoridad jurisdiccional **procede contra ley expresa cuando hace lo que prohíben o deja de hacer lo que mandan las reglas adjetivas que regulan la sustanciación de una causa...**’ (...) 128. Ahora bien, según se señaló en el párrafo 124 ut supra, el delito de prevaricato tiene dos modalidades de conducta, y la interpretación conforme que la sentencia 141-18-SEP-CC realizó respecto del artículo 268 del COIP **precisa que únicamente la modalidad del delito de prevaricato consistente en fallar contra ley expresa no es aplicable a la justicia constitucional**. Así, el texto literal de dicha interpretación expresamente indica que esta se limita al delito de prevaricato ‘en lo relacionado a la prohibición de fallar en contra de ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda’, **sin referirse a cuando los jueces proceden contra ley expresa**. 129. **Respecto de la conducta relativa a fallar contra ley expresa**, la sentencia 141-18-SEP-CC estableció que, en ningún caso, las autoridades judiciales pueden incurrir en “el ejercicio de actuaciones arbitrarias o [...] desatender el marco constitucional, so pretexto de garantizar derechos constitucionales”. En otras palabras, la sentencia sostuvo que **no pueden configurar el delito de prevaricato solo aquellas conductas que respetan el objeto de las garantías y la competencia material de las y los jueces constitucionales**. Lo anterior implica que la interpretación conforme del artículo 268 del COIP no excluye del prevaricato a las actuaciones que son arbitrarias o desatiendan el marco constitucional. 130. Por otro lado, la interpretación conforme contenida en el decisorio 6 de la sentencia 141-18-SEP-CC no hace mención alguna a la segunda modalidad del prevaricato, relativa a proceder contra ley expresa, así como tampoco lo hace la argumentación en que esta se sostiene. **En consecuencia, es claro para esta Corte que la sentencia 141-18-SEP-CC no estableció que los jueces constitucionales de la función judicial estén exentos de responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa**, es decir, **cundo inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas**. 131. Esto es lo que ocurrió en el presente caso. La Corte verificó que las autoridades judiciales, **al conceder la acción de protección propuesta en contra de una decisión jurisdiccional**, procedieron en contra de las normas que regulan su competencia material al conocer acciones de protección, esto es, en contra de los artículos 88 de la Constitución, 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC. Además, la Corte verificó que, al revocar la decisión de declarar el desistimiento tácito, el juez ejecutor **inobservó el contenido del artículo 15 numeral 1 de**

la LOGJCC, que prescribe que la consecuencia del desistimiento es la terminación del procedimiento y el archivo del expediente. 132. Como se indicó, cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC⁷¹ y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial⁷² y material⁷³. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal. 133. En definitiva, la interpretación conforme realizada por la Corte en la sentencia 141-18-SEP-CC no excluyó de forma absoluta a los jueces y juezas constitucionales de la función judicial de ser procesados y eventualmente sancionados por el delito de prevaricato. Las y los juzgadores que proceden contra norma expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda al momento de sustanciar o resolver una garantía jurisdiccional, pueden ser investigados y sancionados por la conducta típica conocida como prevaricato, siempre y cuando se cumplan todos los elementos del tipo fijados en la legislación penal...’ Con esta sentencia, actualmente dictada por la Corte Constitucional, los argumentos del Juez, quedan desvanecidos, pues, ante los errores inexcusables cometidos por el Juez denunciado, se observa que no obedecen a erróneas interpretaciones, sino que el Juez ha procedido contra normas expresas, en el procedimiento previsto para este tipo de garantías constitucionales, medida cautelar autónoma. (v) Respecto de los argumentos que tienen relación a la naturaleza de la medida cautelar, ya ha quedado ampliamente analizada por lo que los argumentos del Juez en el informe, quedan en meras alegaciones, ya que sus actuaciones judiciales han sido realizadas inmotivadamente y desnaturalizando la medida cautelar autónoma, explicando las razones jurídicas respectivas. **7.6. ERROR INEXCUSABLE.** En el presente caso, luego de la revisión del proceso constitucional No. 13338-2022-00663, en especial de las actuaciones judiciales realizadas por el Juez, Abg. García Mera Danilo Antonio, que han sido analizadas en los numerales 7.2, 7.3. y 7.4; considerando, además, la tipificación de las infracciones disciplinarias gravísimas, contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: “Intervenir en las causas, como jueza, juez, fiscal o defensor público con **dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable** declarados en el ámbito jurisdiccional de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”; y, considerando la interpretación que la Corte Constitucional le ha dado a estos tipos de infracción en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, antes referida, y que también ha sido referidas en la presente declaratoria en los numerales 5.2., 5.3. y 5.4.; se colige que, las actuaciones judiciales del Juez Abg. García Mera Danilo Antonio, se encuadran en la figura del **ERROR INEXCUSABLE**, por cuanto el Juez, ha sustanciado el procedimiento del proceso constitucional No. 13338-2022-00663, como si se tratase de una **MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**, cuando de la revisión de la demanda se establece que los accionantes plantearon una supuesta **VULNERACIÓN** de derechos y no una supuesta **AMENAZA** de vulneración a sus derechos constitucionales, por lo que debió de haber enmendado el error de derecho en el que incurrieron los peticionarios, en aplicación a lo establecido en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, **debió de haber tramitado el proceso, conjuntamente con cualquiera de las garantías jurisdiccionales, porque tenía por objeto detener o cesar la supuesta violación de los derechos constitucionales, y NO DEBIÓ DE TRAMITARLO COMO UNA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA;** de igual manera, al no haber aplicado la disposición legal en mención, también ha hecho caso omiso a una Sentencia Constitucional constituida como jurisprudencia vinculante (No. 364-16-SEP-CC, de fecha 15 de noviembre de 2016, dentro del Caso No. 1470-14-EP), que debía de ser aplicada de manera obligatoria desde la fecha en

que la Corte Constitucional interpretó de manera obligatoria la figura jurídica antes mencionada, además de los múltiples fallos que ha emitido remitiéndose a la jurisprudencia vinculante referida. De tal manera que, no existe forma alguna de considerar que el error en el que ha incurrido el Juez podría tratarse de una mala interpretación de normas legales. Y la afectación a terceros, no solo es porque tramitó de manera errónea el procedimiento constitucional, sino que EL JUEZ, EN EL PRIMER AUTO, DESNATURALIZA LA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA, al conceder las medidas cautelares autónomas, y ordenar el ‘cumplimiento’, la ‘retención’ y ‘entrega’ de los ‘haberes producto de los beneficios establecidos’ en un contrato colectivo a los ‘beneficiarios’ ‘comparecientes’, en un monto total de ‘\$ 1.983.505,17 dólares americanos’, ordenando, que la entidad accionada cumpla con enviar los justificativos correspondientes, ‘haciendo conocer el cumplimiento total y absoluto de las indemnización...’, con lo que lejos de tratarse de una medida cautelar de carácter provisional, se ha tratado de un mandato de ejecución, sin haberse conocido y resuelto sobre el fondo del asunto, siendo la decisión de carácter permanente, tanto más cuando no la supedita a la existencia de un procedimiento principal, sino que **‘deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos’**; desnaturalizando de esta manera, a las medidas cautelares autónomas, trasladando a los requirentes la decisión de interponer o no acciones personales, en consecuencia también trasladó la ‘duración de las medidas’ a la misma parte peticionaria, beneficiaria de la medida cautelar dictada por el juez, incumpliendo así mismo con la Sentencia No. 126-14-SEP-CC, 14 de agosto de 2014, dictada dentro de los casos N.º 0971-11-EP v 0972-11-EP acumulados; la Sentencia N.º 026-13-SCN-CC, dictada el 30 de abril de 2013, dentro del Caso N.º 0187-12-CN, pues las medidas dictadas por el juez no tienen el carácter de provisionales, ya que al ordenar el ‘cumplimiento’, la ‘retención’ y ‘entrega’ de los ‘haberes producto de los beneficios establecidos’ en un contrato colectivo ‘siendo los beneficiarios los comparecientes, en los montos que corresponde a cada uno por los valores constantes en la tabla que consta en su argumentos en la cantidad de \$ 1.983.505,17 dólares americanos’, y además ORDENAR, que ‘la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, a través de Ing. María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí y/o Guayas, **cumpla con enviar los justificativos correspondiente haciendo conocer el cumplimiento total y absoluto de las indemnización...**’ está dictando un mandato de ejecución, sin haber conocido el fondo del asunto, y al disponer el pago de la indemnización de haberes derivados de un contrato colectivo, esta medida es de carácter permanente y no provisional, tanto más que ni siquiera lo supedita a la existencia de un procedimiento principal, sino que **‘deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos’**; desnaturalizando de esta manera a las medidas cautelares autónomas, siendo que ‘...estas medidas **son accesorias a un proceso principal**, subsisten mientras se mantienen las circunstancias que las determinaron y terminarán en el momento que aquellas circunstancias varíen o cesen, pueden ampliarse o sustituirse cuando se justifique que éstas no cumplen adecuadamente con su función de cesar el daño o amenaza y, por último, si las circunstancias que motivaron su concesión varían pueden ser revocables.’. El hecho de trasladar a los requirentes la decisión de interponer o no acciones personales, está trasladando también la ‘duración de las medidas’ a la misma parte peticionaria, quien se ha beneficiado de la medida cautelar dictada por el juez, siendo entonces, improbable que le urja cumplir con la condición de extinción de la medida, dejando de ser de carácter provisional. (Sentencia No. 126-14-SEP-CC, 14 de agosto de 2014, dictada dentro de los casos N.º 0971-11-EP v 0972-11-EP acumulados). Con lo que, la actuación judicial errónea del Abg. García Mera Danilo Antonio, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con Sede en el Cantón Montecristi, Provincia de Manabí, derivaría en la extinción de una obligación patronal basada en un contrato colectivo, a través de la MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA, lo que constituye en sí una afectación a la administración de justicia y además es grave y dañina por el perjuicio que le resultaría a la entidad accionada, que tuvo que

soportar la desnaturalización de la medida cautelar autónoma. Además, de la revisión de las actuaciones judiciales se ha observado que el Juez incurre en otras prácticas que derivan en falta de motivación en sus autos, tanto el Auto Resolutivo en el que concede a los solicitantes la Medida Cautelar Autónoma, como en la que le niega la Petición de Revocatoria a la entidad accionada, vulnerando el debido proceso y el derecho constitucional de los usuarios de justicia de recibir resoluciones motivadas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución). Y al emitir un Auto inmotivado de negativa de Revocatoria; así como, al no haber resuelto la petición de revocatoria de la Procuraduría General del Estado, estaría obstruyendo el derecho que tienen los usuarios de justicia a poder recurrir el fallo, si fuera el caso, en los términos contemplados en el Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las actuaciones judiciales que ha desarrollado a lo largo del proceso constitucional signado con el No. 13338202200663, y que han sido analizadas, **este Tribunal, DECLARA que se ha configurado el ERROR INEXCUSABLE por el Abg. García Mera Danilo Antonio, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con Sede en el Cantón Montecristi, Provincia de Manabí, al haber concedido una medida cautelar autónoma que debió de haber sido conocida y resuelta en forma conjunta con cualquiera de las garantías jurisdiccionales; y además, por haber desnaturalizado la medida cautelar al disponer la retención y entrega de valores por concepto de indemnizaciones laborales, derivadas de un contrato colectivo de trabajo, constituyéndose tal medida en reparatoria, contrario a la naturaleza de las medidas cautelares, cuya esencia es de ser temporal, ágil y revocable, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, según lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas que fueron inobservadas por el Juez actuante, además de la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional. En consecuencia, la conducta del juez ha sido es incompatible con la esencia y naturaleza de las medidas cautelares autónomas y de los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que pueda excusarse en que su conducta es como consecuencia del ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, para apreciar o interpretar de manera lógica y razonable las normas, pues, de la simple lectura de la normativa relacionada, así como de las múltiples interpretaciones dadas por el máximo órgano de interpretación en materia Constitucional, Corte Constitucional, sus actuaciones constituyen UNA EQUIVOCACIÓN GRAVE Y JURÍDICAMENTE INJUSTIFICABLE, lo cual ha ocasionado un perjuicio a la administración de justicia y un perjuicio de la entidad accionada. Por lo antes señalado, este Tribunal, considera lo dispuesto en el Art. 172 de la Constitución de la República, por el cual las juezas y jueces, deben de aplicar el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia; así como, lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución, en donde se establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; considerando además que, uno de los deberes genéricos de las juezas y jueces, según el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República, es garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, lo que guarda concordancia con lo dispuesto en el Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, en donde se establecen como facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces, la de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; y, teniendo en cuenta además que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, se determina que el Juez Dr. García Mera Danilo Antonio, al resolver favorablemente sobre el pedido de medidas cautelares autónomas de orden constitucional, actuó de forma inadecuada, en contra del principio de**

la debida diligencia, infringiendo su deber, al inobservar lo dispuesto en el último inciso del Art. 27 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ocasionando un daño a la administración de justicia y adecuando por tanto su actuar en ERROR INEXCUSABLE al quebrantar sustancialmente su deber jurídico como juzgador, al no aplicar normas jurídicas previas claras y públicas, así como la jurisprudencia vinculante y líneas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional, CAUSANDO un perjuicio a la administración de justicia y a la entidad accionada. (...) **NOVENO:** (...) **RESUELVE: 1.-)** Declarar con lugar la petición de declaración jurisdiccional previa requerida por el Abg. Ángel Rafael Macías Vélez, en su calidad de Coordinador Provincial (E) de Control Disciplinario de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, en relación a la denuncia que fue presentada por el ING. HUGO ADRÍAN PICO MERA, en su calidad de Administrador de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ y que fue signada como Expediente No. DP13-0155-2023, tramitado en contra del Abg. García Mera Danilo Antonio, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y adolescentes infractores con sede en el cantón Montecristi, Provincia de Manabí. **2.-)** Declarar, que el Abg. Danilo Antonio García Mera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Montecristi, quien conoció y resolvió la petición de MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA signada con el número N°. 13338-2022-00663, incurrió en ERROR INEXCUSABLE, según lo determinado en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, según el análisis realizado en el punto 7.6. de la presente declaratoria. - (...) **4.-)** En virtud de lo establecido en el Art. 104 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación por el presunto cometimiento de un delito en contra del Abg. Danilo Antonio García Mera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Montecristi, por haber procedido en contra del artículo 32 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tramitar la MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA signada con el No. 13338-2022-00663, cuando debió de haberla tramitado conjuntamente con cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución; y, por haber desnaturalizado la Medida Cautelar, al concederla disponiendo la retención y entrega de fondos públicos, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 18 y en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, lo dispuesto en el Art. 380 de la Constitución, en los Arts. 29, 46, 136, 148, del Código Orgánico Monetario; y, en el Art. 170 del CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS. (...)" (Sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”².

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...).”

En el presente caso, el hecho que se le imputa al abogado Danilo Antonio García Mera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente No Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí se concreta en que, dentro de la causa de medidas cautelares constitucionales autónomas No. 13338-2022-00663, *“al haber concedido una medida cautelar autónoma que debió de haber sido conocida y resuelta en forma conjunta con cualquiera de las garantías jurisdiccionales; y además, por haber desnaturalizado la medida cautelar al disponer la retención y entrega de valores por concepto de indemnizaciones laborales, derivadas de un contrato colectivo de trabajo, constituyéndose tal medida en reparatoria, contrario a la naturaleza de las medidas cautelares”*, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“(...) Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”*.

De los elementos probatorios que contiene el expediente disciplinario se desprende que, la señora Juanita Isabel Álava Zambrano y otros, presentaron una medida cautelar autónoma en contra de la magíster María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ, CNEL - EMPRESA ELECTRICA S.A., en la que solicitaron que inmediatamente y con el carácter de urgente y reparatorio de los derechos vulnerados cumpla con la entrega de los haberes producto de los beneficios establecidos en la décimo sexta reforma al contrato colectivo de trabajo vigente, conforme se desprende del acta de sorteo de 03 de diciembre de 2022, la mencionada acción radicó para conocimiento de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí conformado por el Juez: abogado Danilo Antonio García Mera (sumariado) con el número 13338-2022-00663.

Posteriormente, mediante auto resolutivo de 05 de diciembre de 2022, el abogado Danilo Antonio García Mera, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí (sumariado), ordenó a la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, a través de la ingeniera María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ y/o Guayas, dé cumplimiento y retenga de los haberes producto de los beneficios establecidos de la DÉCIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) y EL COMITÉ DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELÉCTRICA MANABÍ, siendo los beneficiarios los accionantes, en los montos que corresponde a cada uno por los valores constantes en la tabla *“en la cantidad de \$ 1.983.505,17 dólares americanos”*, así también ordenó que la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, cumpla con enviar los justificativos correspondiente haciendo conocer el cumplimiento total y absoluto de las indemnización que corresponden en virtud de la Décimo Sexta Reforma al Contrato Colectivo

de Trabajo Vigente Celebrado entre EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ) y el Comité de Empresa de la Empresa Eléctrica Manabí (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ), en el término de 3 días; y, además dispuso que el dinero sea depositado en la cuenta de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con Sede en el Cantón Montecristi de la Provincia de Manabí: “(...) *con el objeto de dar estricto cumplimiento a los resuelto por esta autoridad y precautar los fondos privados objeto de la presente acción constitucional. (...) Por la naturaleza misma de toda medida cautelar este auto es de inmediata ejecución y no admite recurso de apelación. Por no ser finalidad de una medida precautelatoria la declaración de la vulneración de derechos y, consecuentemente, tampoco disponer su reparación, se deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; de acuerdo al Art. 34 de la LOGJYCC, (...)*”; así también ordenó que se cuente con el Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial, para lo cual dispuso que se depreque la diligencia ante uno de los jueces de la ciudad de Portoviejo a fin de que le notifiquen con la medida cautelar.

En tal virtud, se emitió el deprecatorio a uno de los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí a fin de que den cumplimiento con lo dispuesto en el auto resolutivo de 05 de diciembre de 2022, esto es que se notifique con la medida cautelar al señor Procurador General del Estado en la persona del Delegado Provincial.

A través del escrito presentado el 08 de diciembre de 2022, la abogada Natalia Elizabeth Chunga Arteaga, Procuradora Judicial de la magister María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ, solicitó que de manera inmediata se revoque la medida cautelar adoptada por el juez sumariado el 05 de diciembre de 2022, “*al no haber existido fundamento para su concesión, y violatorio a la seguridad jurídica y debido proceso*”; ante lo cual, el **12 de diciembre de 2022**, el Juez sumariado, señaló que: “(...) **b) CON RELACIÓN A LA PETICIÓN MEDULAR DE REVOCATORIA QUE FORMULA LA ENTIDAD ACCIONADA:** (...) *En este punto es de resaltar, que la misma Corte ha indicado: ‘(...) EXISTEN DOS TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES: por un lado están LAS MEDIDAS CONJUNTAS O ACCESORIAS, (...) y por otro lado, están LAS MEDIDAS INDEPENDIENTES O AUTÓNOMAS, las cuales buscan prevenir la vulneración de los derechos constitucionales ante un eminente riesgo o amenaza, circunstancias que en ambos casos deberán ser valoradas por los jueces constitucionales, verificando que la invocación de la amenaza o violación del derecho, según sea el caso, sea verosímil y fundamentada. (...)’*, siendo el segundo caso citado el que nos ocupa. Frente a esto, la decisión o resolución expedida en la sustanciación del presente expediente se encuentra sujeta a los parámetros definidos en la motivación esgrimida en líneas, cumplimiento fielmente con la garantías básica del debido proceso desarrollada en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo expuesto, bajo apercibimientos legales, por última vez dispongo la ampliación del termino concedido en el auto resolutivo de fecha 5 de diciembre de 2022, a las 10h36, en su defecto ordeno: (...) *con la finalidad de evitar y cesar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, libertad de trabajo y desarrollar actividades económicas se dispone a la Empresa Pública Corporación de Electricidad, CNEL EP, (...) de cumplimiento y retenga de los haberes producto de los beneficios establecidos de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) y EL COMITE DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELECTRICA MANABI, siendo los beneficiarios los comparecientes, (...) y ORDENO, que la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, (...) con el objeto de dar estricto cumplimiento a*

los resuelto por esta autoridad y precautar los fondos privados objeto de la presente acción constitucional. (...). (Sic).

Más adelante, a través del auto dictado el 20 de diciembre de 2022, el juez sumariado conminó a la parte accionada para que cumpla con lo resuelto en la acción de medidas cautelares de forma inmediata, e indicó que en caso de que no se cumpla con lo ordenado se impondría el pago diario de la multa de una remuneración básica unificada, *“dejando aclarado que en ningún caso la misma podrá exceder de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; esto, al tenor de la facultad coercitiva definida en el numeral uno del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)”*.

Con escrito de 23 de diciembre de 2022, la abogada Natalia Elizabeth Chunga Arteaga, Procuradora Judicial de la magíster María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ, pidió que el juez se pronuncie sobre la revocatoria de la medida cautelar solicitada en los escritos presentados dentro de la causa, así como también, se revoque la multa impuesta en su providencia de 20 de diciembre de 2022; ante lo cual, mediante auto de 28 de diciembre de 2022, el abogado Danilo Antonio García Mera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, señaló: ***“(...) a) En cuanto a la revocatoria de la medida cautelar dictada en la presente causa.- La parte que figura en calidad de accionada, sostiene que en su pedido de revocatoria de la medida cautelar dictada en la sustanciación de este expediente no ha sido atendido; ante ello, se conmina a la parte en referencia a estar atento a los pronunciamientos emanados por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que se vislumbra que la petición en referencia fue NEGADA de forma motivada a través de auto de fecha 12 de diciembre de 2022, (...)”***; adicionalmente, recordó a la parte accionada respecto a la multa que se impondría si no se cumplía con lo resuelto en la acción de medidas cautelares.

Es así que, a través del escrito de 07 de febrero de 2023, el magíster José Eduardo Velásquez Cano, Director Jurídico de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ, indicó que se evidenciaba que su requerimiento de revocatoria y levantamiento de la medida cautelar fue negado a pesar de que se vulneraron derechos constitucionales para su institución, por lo que solicitan que se les otorgue el tiempo prudencial necesario para el pago y cumplimiento de lo dispuesto, ante lo cual, con auto de 13 de febrero de 2023, el juez sumariado, amplió y concedió el término improrrogable de siete (7) días.

Posteriormente, a través de auto de 30 de marzo de 2023, el abogado Danilo Antonio García Mera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, dispuso que la Secretaria siente una razón en la que se especifique si se ha cumplido o no con la medida cautelar dispuesta, asimismo advirtió a la legitimada pasiva que, en el evento de constatarse el incumplimiento se impondría el pago de la multa de una remuneración básica unificada diaria hasta que se cumpla con lo ordenado, en tal sentido, de la razón de 04 de abril de 2023 suscrita por la abogada Rocío Magdalena Mejía Flores, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, consta que la parte accionada no dio cumplimiento con la medida cautelar.

Mediante decreto dictado el 20 de abril de 2023, la doctora Gina Marisol Zambrano Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, quien reemplazó al Juez sumariado desde el 17 al 26 de abril del 2023: por petición del señor Segundo Miguel Machuca Quiroz dispuso a la actuaria del

despacho, remitir mediante oficio a la Fiscalía General del Estado las actuaciones pertinentes de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ en la persona de su representante legal magíster María Elena Montesdeoca Saltos o quien haga sus veces, a fin de que se realice las respectivas investigaciones.

Con escrito de 24 de abril de 2023 el abogado Israel Cedeño Pico, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, solicitó se disponga la revocatoria de la medida cautelar, por cuanto en la misma no se determinaban los requisitos *sine qua non* de inminencia y gravedad (artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) para su procedencia.

Después, mediante escrito de 04 de mayo de 2023, el señor Segundo Miguel Machuca Quiroz y otros, solicitaron que en virtud de la ejecución de la medida cautelar en cumplimiento de los artículo 21, 31, 162 y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el pago ordenado a su favor se lo realice de la siguiente manera: *“Se dispone se oficie al Banco Central del Ecuador, a fin de que se disponga el pago y retención de los valores que asciendan a 1’983.505,17 dólares americanos y sean depositados eb la cuenta de la Judicatura de la unidad judicial Multicompetente de la ciudad de Montecristi. Así mismo se dispone que se oficie al BAN ECUADOR, a fin de que se acredite los valores directamente a la cuenta de la Judicatura en la unidad judicial Multicompetente de la ciudad de Montecristi. (...)”*.

Mediante decreto de 05 de mayo de 2023, el abogado Danilo Antonio García Mera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, incorporó al proceso los escritos presentados por: **a)** el abogado Marconi Israel Cedeño Pico, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí y **b)** el señor Segundo Miguel Machuca Quiroz y otros, e indicó que en atención a los mismos: con respecto a la revocatoria solicitada, se corra traslado a la contraparte por el término de tres días para que se pronuncie al respecto y se oficie a la entidad financiera conforme lo solicitan los accionantes.

Ahora bien, una vez relatados los hechos suscitados dentro de la acción de medidas cautelares No. 13338-2022-00663, es importante tener en cuenta que, éstos fueron puestos en conocimiento de los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en virtud de la denuncia presentada por el ingeniero Hugo Adrián Pico Mera, en su calidad de Administrador de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ, por lo que mediante resolución dictada el 27 de julio de 2023, dentro de la causa de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable No. 13100-2023-00018G, señalaron que, el juez sumariado al dictar su primer auto de 05 de diciembre del 2022, desnaturalizó la medida cautelar autónoma, por cuanto resolvió aceptar las medidas cautelares solicitadas por los accionantes, sin realizar un análisis sobre los requisitos de procedencia; además indicaron que, las medidas dictadas por el Juez no tienen el carácter de provisionales, ya que al ordenar el cumplimiento, la retención y entrega de los haberes producto de los beneficios establecidos en un contrato colectivo siendo los beneficiarios los accionantes, en la cantidad de \$ 1.983.505,17 dólares americanos, y además ordenar, que la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, a través de Ing. María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí y/o Guayas, cumpla con enviar los justificativos correspondiente haciendo conocer el cumplimiento total y absoluto de las indemnización, está otorgando una reparación económica, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: *“Art. 19.-*

Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite.”, y que adicionalmente dictó un mandato de ejecución, sin haber conocido el fondo del asunto; que al disponer el pago de la indemnización de haberes derivados de un contrato colectivo, esta medida es de carácter permanente y no provisional, tanto más que ni siquiera lo supedita a la existencia de un procedimiento principal, sino que deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos.

Indican también los Jueces Provinciales que, la actuación judicial errónea del abogado Danilo García Mera, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con Sede en el Cantón Montecristi, Provincia de Manabí, “(...) *resulta la extinción de una obligación patronal derivada de un contrato colectivo, a través de una garantía constitucional, MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA, lo que constituye en sí una afectación grave y dañina a la entidad accionada*”. Además de que, con su actuar ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica de la parte accionada, contenidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Manifiestan que, el Juez a quo, al disponer que se oficiase al Banco Central del Ecuador, a fin de que se disponga el pago y retención de los valores que asciendan a la suma de 1’983.505,17 dólares americanos y sean depositados en la cuenta de la Unidad Judicial Multicompetente de la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí, así como a BAN ECUADOR a fin de que se acredite los valores directamente a la cuenta de la Unidad Judicial Multicompetente de la ciudad de Montecristi, inobservando que existe normativa suficiente en la que se indica que, tanto las cuentas como los bienes de las entidades del sector público son inembargables y no son susceptibles de realizar ningún tipo de apremio o de medida preventiva o cautelar, ni aún en medidas cautelares de rango constitucional, por lo que el Juez sumariado, estaba prohibido de disponer la retención de fondos o cualquier otro apremio, o medida cautelar en contra de las cuentas de la entidad accionada y no podía disponer que se oficie al BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, a fin de que se disponga el pago y retención de valores lo cual constituye en un perjuicio a la Administración de Justicia y una grave afectación económica a la entidad accionada.

Otro punto que observaron los Jueces Provinciales es que: “(...) ***EL JUEZ, DICE QUE NIEGA LA REVOCATORIA A LA PARTE ACCIONADA SIN PRONUNCIARSE DE MANERA EXPRESA (FALTA DE MOTIVACIÓN) Y NO RESUELVE LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DENTRO DEL TÉRMINO PRUDENCIAL***”, por cuanto la parte perjudicada mediante escrito de 08 de diciembre del 2022 solicitó “*que de manera INMEDIATA se REVOQUE LA MEDIDA CAUTELAR, adoptada al no haber existido fundamento para su concesión, y violatorio a la seguridad jurídica y debido proceso...*”; ante tal petición el Juez emitió el auto de 12 de diciembre del 2022, a las 15:15, en el que conforme lo indican los Jueces Provinciales, no se pronuncia de ninguna manera respecto de los argumentos planteados por la parte accionada, además de que indican que el Juez ha faltado a su deber de motivar, como garantía constitucional, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la república del Ecuador, “*Es sorprendente la forma en cómo redacta el Auto de fecha 12 de diciembre de 2022, que, a decir del Juez (providencia de fecha miércoles 28 de diciembre del 2022, a las 10h33), NIEGA la revocatoria de la medida cautelar, ya que, en ninguna parte, DICE DE MANERA EXPRESA QUE NIEGA LA REVOCATORIA planteada por la entidad accionada*”, actuación que indujo a error a la

parte accionada, para interponer el correspondiente recurso de apelación, ante la “supuesta” negativa de su petición de revocatoria.

Relativo a que: “**NO RESUELVE LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DENTRO DEL TÉRMINO PRUDENCIAL**”. Los Jueces provinciales indican que, el sumariado debió de notificar a la Procuraduría General del Estado no a través de deprecatorio, sino por los medios más rápidos y eficaces, pudiendo haberlo hecho por correo electrónico, siendo que incluso en procedimientos ordinarios, ya se establece que a todos los órganos, entidades e instituciones del sector público se les citará de forma telemática a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. (Artículo 53.1 del Código Orgánico General de Procesos). Tal formalismo (deprecatorio) hizo que, habiendo sido planteada la medida cautelar el 3 de diciembre del 2022, la Procuraduría General del Estado fuera notificada el 21 de abril del 2023. Una vez que fue notificada, la Procuraduría General del Estado, compareció y solicitó la revocatoria de la medida cautelar, solicitud que hasta la presente fecha (27 de julio de 2023) no ha sido atendida, contravinando el numeral 1 del artículo 8 de la LOGJCC³, lo que a su vez no le ha permitido, ejercer el derecho contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador⁴.

Finalmente, los Jueces Provinciales luego del respectivo análisis establecen que las actuaciones judiciales del juez sumariado, se encuadran en la figura del error inexcusable.

En este punto es menester indicar que, respecto las medidas cautelares el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho*”.

De igual manera los artículos 6 inciso segundo y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señalan que: “*Art. 6.- Finalidad de las garantías. – (...) Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho (...)*”, “*Art. 26.- Finalidad. - Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. - Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener; tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.*”.

La misma Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 16-16-JC/20, de 30 de septiembre de 2020, dictada dentro del caso No. 16-16-JC, aclara cuándo proceden las medidas cautelares autónomas y cuándo las medidas cautelares conjuntas, al manifestar que: “*(...) 36. De esta manera, la Corte realiza una distinción sobre cuándo procede la medida cautelar autónoma y cuándo existe la opción de presentarla de manera conjunta con una garantía jurisdiccional de conocimiento. Siguiendo este razonamiento, si el objeto es prevenir o evitar la vulneración de un derecho constitucional, se estaría ante una amenaza y, por tanto, procede una medida cautelar autónoma. Mientras que, cuando el objeto es interrumpir o cesar una vulneración de derechos constitucionales que ya se está*

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz”.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

produciendo, la medida cautelar puede interponerse conjuntamente con una garantía de conocimiento (...)⁵”.

Al respecto se tiene que, dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663, los accionantes en su demanda hacen referencia a una presunta vulneración de derechos por omisión, al señalar que se les ha violentado sus derechos y al solicitar la reparación de los derechos constitucionales; sin embargo, el juez sumariado, en lugar de aplicar la Sentencia No. 034-13-SCN-CC, de 30 de mayo de 2013, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso 0561-12-CN,⁶ y revisar la jurisprudencia de dicho organismo constitucional en la que se prevé, la no procedencia de las medidas cautelares constitucionales cuando su intención sea la declaratoria de vulneración de un derecho constitucional y su reparación⁷, en su primer auto (05 de diciembre del 2022) sin realizar ningún análisis de procedencia resuelve aceptar las medidas cautelares, sin observar que existía un error por parte de los accionantes, pues no se trataba de un procedimiento de medida cautelar autónoma entendiéndose que esta solo es posible plantear cuando exista una posible amenaza de vulneración de un derecho constitucional para prevenir o evitarlo, pues como ya se indicó los accionantes refieren a que ya se les había violentado sus derechos; por lo que en este caso lo óptimo, como lo señalaron los Jueces Provinciales era que, se dé el trámite como una medida cautelar conjunta que es aquella que se aplica con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho; en tal virtud, en este caso en particular era imprescindible que el Juez conocedor del derecho aplicara la Sentencia Constitucional No. 364-16-SEP-CC, de 15 de noviembre de 2016, dentro del Caso No. 1470-14-EP, en la que se establece que se debe de “...enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda”. Desnaturalizando por ende, el fin de la medida cautelar autónoma, conforme lo expuesto por los Jueces Provinciales que emitieron la declaratoria jurisdiccional, puesto que desconoció jurisprudencia de la Corte Constitucional antes mencionada.

Otro gran error del sumariado en el mismo auto inicial fue que, sin haber conocido el fondo del asunto, ordenó el cumplimiento, la retención y entrega de haberes producto de los beneficios establecidos en un contrato colectivo siendo los beneficiarios los accionantes, en la cantidad de \$ 1.983.505,17 dólares americanos, para lo cual dispuso, que la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, a través de la ingeniera María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí y/o Guayas, cumpla con enviar los justificativos correspondientes, haciendo conocer el cumplimiento total y absoluto de las indemnizaciones; es decir, no consideró que las medidas cautelares autónomas tienen carácter de provisionales, sobre este aspecto

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, caso 187-12-CN; sentencia 034-13-SCN-CC.

⁶ s Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso 0561-12-CN Sentencia 034-13-SCN-CC, de fecha 30 de mayo de 2013, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso 0561-12-CN, dijo en su parte pertinente: “(...) Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que, en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión (...) El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el Art. 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente (...)”

⁷ Suplemento del Registro Oficial No. 629 de lunes 30 de enero del 2012, sentencia No. 052-1 1-SEPCC, consta: “(...) El proceso constitucional de medidas cautelares no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interponga con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Reparar un daño o violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación; (...)”.

la Corte Constitucional, en Sentencia No. 026-13-SCN-CC, dictada el 30 de abril de 2013, dentro del Caso No. 0187-12-CN, ha dicho lo siguiente: “(...) *Las medidas cautelares, por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición (...)*”, además no tomó en cuenta que, al otorgar una reparación económica, contravino lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que cuando parte de la reparación, implique pago en dinero la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado, en tal virtud la medida pasó de ser provisional a permanente en la que ni siquiera la supedita a la existencia de un procedimiento principal, sino que deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; desnaturalizando de esta manera a las medidas cautelares autónomas; causando así un grave perjuicio a la entidad accionada al tratar la extinción de una obligación patronal basada en un contrato colectivo, a través de la medida cautelar autónoma.

Otra inobservancia del juez sumariado dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663, fue que al dictar el auto de 12 de diciembre de 2022, ante el pedido de revocatoria planteada por la entidad accionada, en ninguna parte señala de manera expresa que niega dicha revocatoria, con lo cual, indujo a error a la parte accionada, para interponer el recurso de apelación, pues no se entiende si lo que hace el juez es una negativa o a que se refiere, por lo que como lo indican los jueces Provinciales emitió un auto inmotivado vulnerando el debido proceso y el derecho constitucional de los usuarios de justicia de recibir resoluciones motivadas.

De igual manera otro quebrantamiento surge cuando no resuelve la petición de revocatoria de la Procuraduría General del Estado dentro del término prudencial, por lo que con su actuar estaría obstruyendo el derecho que tienen los usuarios de justicia a poder recurrir el fallo, si fuera el caso, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Art. 35.- Revocatoria. - *La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. - Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días*”; es decir, al no haberse pronunciado de manera expresa que negaba revocar la medidas impuestas, impidió que la parte accionada pueda impugnar dicha negativa, pues solo en el caso de que se niegue la revocatoria de las medidas, puede ser apelada dicha decisión y que la causa se pueda conocer por los jueces superiores.

En este punto es importante manifestar que, sobre el debido proceso se ha señalado que: “(...) *En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido*

*restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (...)*⁸.

Además, se debe indicar que la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que: “(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”⁹; también establece que: “67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”.

En este contexto, queda claro que el servidor judicial sumariado dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663, al momento que iba a conocer la medida cautelar debió analizar que los accionantes estaban planteando una vulneración de derechos, por lo que lo correcto era enmendar el error y tramitar la causa con otra de las garantías jurisdiccionales; además desnaturalizó la medida cautelar al disponer la retención y entrega de valores por concepto de indemnizaciones laborales, derivadas de un contrato colectivo de trabajo, configurándose la misma en reparatoria, lo cual es contrario a la naturaleza de las medidas cautelares, cuya esencia es de ser temporal, ágil y revocable, por lo que con su decisión, afectó a terceros, lo que constituye en sí una afectación a la administración de justicia y además es grave y dañina por el perjuicio que le resultaría a la entidad accionada, que tuvo que soportar la desnaturalización de la medida cautelar autónomas. Además, de que el juez incurrió en otras prácticas que derivan en falta de motivación en sus autos, tanto el Auto Resolutivo en el que concede a los solicitantes la medida cautelar autónoma, como en la que no negó de forma expresa la Petición de Revocatoria a la entidad accionada, vulnerando el debido proceso y el derecho constitucional de los usuarios de justicia de recibir resoluciones motivadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador;; así como, al no haber resuelto la petición de revocatoria de la Procuraduría General del Estado, estaría obstruyendo el derecho que tienen los usuarios de justicia a poder recurrir el fallo, si fuera el caso, en los términos contemplados en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional el cual se debe entender como: “(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que

⁸ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64

“se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)”¹⁰.

El servidor judicial sumariado incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.*

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por lo expuesto, se concluye que el sumariado incumplió con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, el derecho a la seguridad jurídica, puesto que no aplicó correctamente la normativa que correspondía al caso, desnaturalizando la acción de medidas cautelares, además de que conforme lo han señalado los Jueces al emitir la declaratoria jurisdiccional previa, incurrió en otras prácticas que derivan en falta de motivación en sus autos conforme al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*, así también, al no haber resuelto la petición de revocatoria solicitada por la Procuraduría General del Estado, violentó el derecho que tienen los usuarios de justicia a poder recurrir el fallo, si fuera el caso de acuerdo al artículo 76 numeral 7 literal m) ibíd., que establece: *“m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*, lo que conlleva a establecer que, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por actuar en la acción de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663 con error inexcusable, así como al inobservar normas constitucionales en su posición de garante, se le considera como autor material¹¹ de dicha infracción.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se establece: *“(...) La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta*

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Véase de la siguiente manera: *“Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”*. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro del presente sumario disciplinario, se desprende que mediante providencia de 12 de abril de 2023, el abogado Ángel Rafael Macías Vélez, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura (e), dispuso que se remita oficio a la señora Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Manabí con la documentación constante dentro de la denuncia signada con el número DP13-0155-2023, por lo que, mediante resolución de 27 de julio de 2023, los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable No. 13100-2023-00018G, señalaron:

“(…) **7.6. ERROR INEXCUSABLE.** (...) se colige que, las actuaciones judiciales del Juez Abg. García Mera Danilo Antonio, se encuadran en la figura del **ERROR INEXCUSABLE**, por cuanto el Juez, ha sustanciado el procedimiento del proceso constitucional No. 13338-2022-00663, como si se tratase de una **MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**, cuando de la revisión de la demanda se establece que los accionantes plantearon una supuesta **VULNERACIÓN** de derechos y no una supuesta **AMENAZA** de vulneración a sus derechos constitucionales, por lo que debió de haber enmendado el error de derecho en el que incurrieron los peticionarios, en aplicación a lo establecido en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, **debió de haber tramitado el proceso, conjuntamente con cualquiera de las garantías jurisdiccionales**, porque **tenía por objeto detener o cesar la supuesta violación de los derechos constitucionales**, y **NO DEBÍO DE TRAMITARLO COMO UNA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**; de igual manera, al no haber aplicado la disposición legal en mención, también ha hecho caso omiso a una Sentencia Constitucional constituida como jurisprudencia vinculante (No. 364-16-SEP-CC, de fecha 15 de noviembre de 2016, dentro del Caso No. 1470-14-EP), que debía de ser aplicada de manera obligatoria (...) De tal manera que, no existe forma alguna de considerar que el error en el que ha incurrido el Juez podría tratarse de una mala interpretación de normas legales. Y la afectación a terceros, no solo es porque tramitó de manera errónea el procedimiento constitucional, sino que **EL JUEZ, EN EL PRIMER AUTO, DESNATURALIZA LA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**, al conceder las medidas cautelares autónomas, y ordenar el ‘cumplimiento’, la ‘retención’ y ‘entrega’ de los ‘haberes producto de los beneficios establecidos’ en un contrato colectivo a los ‘beneficiarios’ ‘comparecientes’, en un monto total de ‘\$ 1.983.505,17 dólares americanos’, ordenando, que la entidad accionada cumpla con enviar los justificativos correspondientes, ‘haciendo conocer el cumplimiento total y absoluto de las indemnización...’, con lo que lejos de tratarse de una medida cautelar de carácter provisional, se ha tratado de un mandato de ejecución, sin haberse conocido y resuelto sobre el fondo del asunto, siendo la decisión de carácter permanente, tanto más cuando no la supedita a la existencia de un procedimiento principal, sino que **‘deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos’**; desnaturalizando de esta manera, a las medidas cautelares autónomas, trasladando a los requirentes la decisión de interponer o no acciones personales, en consecuencia también trasladó la ‘duración de las medidas’ a la misma parte peticionaria, beneficiaria de la medida cautelar dictada por el juez, incumpliendo así mismo con la Sentencia No. 126-14-SEP-CC, 14 de agosto de 2014, dictada dentro de los casos N.º 0971-11-EP v 0972-11-EP acumulados; la Sentencia N.º 026-13-SCN-CC, dictada el 30 de abril de 2013, dentro del Caso N.º 0187-12-CN, pues las medidas dictadas por el juez no tienen el carácter de provisionales, ya que (...) está dictando un mandato de ejecución, sin haber conocido el fondo del asunto, (...) **‘deja a**

la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; desnaturalizando de esta manera a las medidas cautelares autónomas, siendo que ‘...estas medidas **son accesorias a un proceso principal**, subsisten mientras se mantienen las circunstancias que las determinaron y terminarán en el momento que aquellas circunstancias varíen o cesen, pueden ampliarse o sustituirse cuando se justifique que éstas no cumplen adecuadamente con su función de cesar el daño o amenaza y, por último, si las circunstancias que motivaron su concesión varían pueden ser revocables.’. El hecho de trasladar a los requirentes la decisión de interponer o no acciones personales, está trasladando también la ‘duración de las medidas’ a la misma parte peticionaria, quien se ha beneficiado de la medida cautelar dictada por el juez, siendo entonces, improbable que le urja cumplir con la condición de extinción de la medida, dejando de ser de carácter provisional. (Sentencia No. 126-14-SEP-CC, 14 de agosto de 2014, dictada dentro de los casos N.º 0971-11-EP v 0972-11-EP acumulados). Con lo que, la actuación judicial errónea del Abg. García Mera Danilo Antonio, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con Sede en el Cantón Montecristi, Provincia de Manabí, derivaría en la extinción de una obligación patronal basada en un contrato colectivo, a través de la MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA, lo que constituye en sí una afectación a la administración de justicia y además es grave y dañina por el perjuicio que le resultaría a la entidad accionada, que tuvo que soportar la desnaturalización de la medida cautelar autónoma. Además, de la revisión de las actuaciones judiciales se ha observado que el Juez incurre en otras prácticas que derivan en falta de motivación en sus autos (...) al emitir un Auto inmotivado de negativa de Revocatoria; así como, al no haber resuelto la petición de revocatoria de la Procuraduría General del Estado, estaría obstruyendo el derecho que tienen los usuarios de justicia a poder recurrir el fallo, si fuera el caso, en los términos contemplados en el Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las actuaciones judiciales que ha desarrollado a lo largo del proceso constitucional signado con el No. 13338202200663, y que han sido analizadas, **este Tribunal, DECLARA que se ha configurado el ERROR INEXCUSABLE por el Abg. García Mera Danilo Antonio, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con Sede en el Cantón Montecristi, Provincia de Manabí**, al haber concedido una medida cautelar autónoma que debió de haber sido conocida y resuelta en forma conjunta con cualquiera de las garantías jurisdiccionales; y además, por haber desnaturalizado la medida cautelar al disponer la retención y entrega de valores por concepto de indemnizaciones laborales, derivadas de un contrato colectivo de trabajo, constituyéndose tal medida en reparatoria, contrario a la naturaleza de las medidas cautelares, cuya esencia es de ser temporal, ágil y revocable, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, según lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas que fueron inobservadas por el Juez actuante, además de la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional. (...) de la simple lectura de la normativa relacionada, así como de las múltiples interpretaciones dadas por el máximo órgano de interpretación en materia Constitucional, Corte Constitucional, sus actuaciones constituyen **UNA EQUIVOCACIÓN GRAVE Y JURÍDICAMENTE INJUSTIFICABLE**, lo cual ha ocasionado un perjuicio a la administración de justicia y un perjuicio de la entidad accionada. (...) se determina que el Juez Dr. García Mera Danilo Antonio, al resolver favorablemente sobre el pedido de medidas cautelares autónomas de orden constitucional, actuó de forma inadecuada, en contra del principio de la debida diligencia, infringiendo su deber; al inobservar lo dispuesto en el último inciso del Art. 27 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ocasionando un daño a la administración de justicia y adecuando por tanto su actuar en ERROR INEXCUSABLE al quebrantar sustancialmente su deber jurídico como juzgador; al no aplicar normas jurídicas previas claras y públicas, así como la jurisprudencia vinculante y líneas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional,

*CAUSANDO un perjuicio a la administración de justicia y a la entidad accionada. (...) **NOVENO:** (...) **RESUELVE:** 1.-) Declarar con lugar la petición de declaración jurisdiccional previa requerida por el Abg. Ángel Rafael Macías Vélez, en su calidad de Coordinador Provincial (E) de Control Disciplinario de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, en relación a la denuncia que fue presentada por el ING. HUGO ADRIÁN PICO MERA, en su calidad de Administrador de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ y que fue signada como Expediente No. DP13-0155-2023, tramitado en contra del Abg. García Mera Danilo Antonio, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y adolescentes infractores con sede en el cantón Montecristi, Provincia de Manabí. 2.-) Declarar, que el Abg. Danilo Antonio García Mera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Montecristi, quien conoció y resolvió la petición de MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA signada con el número N°. 13338-2022-00663, incurrió en ERROR INEXCUSABLE, según lo determinado en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, según el análisis realizado en el punto 7.6. de la presente declaratoria. - (...)”.*

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)’”¹².

A foja 739 del expediente consta la acción de personal No. 7756-DNTH-2014, que regía a partir del 02 de octubre de 2014, mediante la cual se nombró al abogado Danilo Antonio García Mera, como Juez de Primer Nivel de la Unidad Judicial Especializada Segunda de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, por ser ganador del concurso de méritos y oposición de acuerdo con lo establecido en los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial; así mismo a foja 740 consta el memorando No. DP13-UPTH-2023-1327-M de 21 de septiembre de 2023, firmado electrónicamente por la abogada Diana Lucía Cedeño Barreto, Coordinadora de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, mediante el cual se informa que el servidor judicial sumariado: “(...) lleva laborando en esta institución desde el 10 de noviembre de 2011, esto es 11 años 10 meses y 11 días, aproximadamente; en la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales Y Adolescentes Infractores con el cargo de Juez en el cantón Montecristi (...)”.

En este contexto se ha verificado que el servidor judicial era idóneo para el ejercicio de su cargo como juzgador ya que cumplió con los requisitos y puntuaciones para ocupar su cargo de Juez de Primer Nivel.

Asimismo, es importante tener en cuenta que conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, todos los jueces de primer nivel conocerán las medidas cautelares autónomas en materia constitucional; razón por la cual, desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo causas constitucionales dentro

¹² Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

del ámbito de sus competencias como juzgador, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene el sumariado en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a la causa de medidas constitucionales cautelares autónomas.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de medidas cautelares No. 13338-2022-00663, conforme así lo establecieron los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver o investigar, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros’.*”

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el juez sumariado, dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663, en su primer auto (05 de diciembre del 2022) **a)** sin realizar ningún análisis de procedencia, resolvió aceptar las medidas cautelares, sin observar que existía un error por parte de los accionantes, pues no se trataba de un procedimiento de medida cautelar autónoma entendiéndose que esta solo es posible plantear cuando exista una posible amenaza de vulneración de un derecho constitucional para prevenir o evitarlo, pues los accionantes indicaban que se les había violentado sus derechos; por lo que debió enmendar el error conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹³, y tramitar la causa como una medida cautelar conjunta que es aquella que se aplica con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho; es decir, para evitar errores debió aplicar la Sentencia Constitucional constituida como jurisprudencia vinculante No. 364-16-SEP-CC, de fecha 15 de noviembre de 2016, dentro del Caso No. 1470-14-EP; **b)** otro error del sumariado fue al otorgar una reparación económica, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que cuando parte de la reparación, implique pago en dinero la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado, además de que la medida pasó de ser provisional a permanente en la que ni siquiera

¹³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Art. 32.- *Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley. El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho’.*”

la supedita a la existencia de un procedimiento principal, sino que deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos; desnaturalizando de esta manera a las medidas cautelares autónomas; lo que causó un grave perjuicio a la entidad accionada al tratar la extinción de una obligación patronal basada en un contrato colectivo, a través de la medida cautelar autónoma; por lo que los Jueces Provinciales indican además que el sumariado, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica de la parte accionada, contenidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; **c)** otra inobservancia es que el Juez al dictar el auto de 12 de diciembre de 2022, en el cual, ante el pedido de revocatoria planteada por la entidad accionada, en ninguna parte señala de manera expresa que niega dicha revocatoria, con lo cual, se induce a error a la parte accionada, para interponer el recurso de apelación, pues no se entiende si la decisión del Juez es una negativa o a que se refiere, por lo que como lo indican los jueces Provinciales emitió un auto inmotivado vulnerando el debido proceso y el derecho constitucional de los usuarios de justicia de recibir resoluciones motivadas; **d)** otro quebrantamiento surge cuando no resuelve la petición de revocatoria de la Procuraduría General del Estado dentro del término prudencial, por lo que con su actuar estaría obstruyendo el derecho que tienen los usuarios de justicia a poder recurrir el fallo, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador si fuera el caso.

De lo expuesto consta que el sumariado inobservó normas sentencias, jurisprudencia vinculante, actuación judicial errónea que constituye en sí una afectación a la administración de justicia y además es grave y dañina por el perjuicio que le resultaría a la entidad accionada, que tuvo que soportar la desnaturalización de la medida cautelar autónoma, en la que se disponía la retención y posterior depósito de valores monetarios, es decir; la entidad pública está obligada judicialmente a pagar una alta suma de dinero por medio de un juicio que no ha sido tramitado correctamente, conforme lo señalado por los Jueces Provinciales.

En consecuencia, la conducta del juez fue incompatible con la esencia y naturaleza de las medidas cautelares autónomas y de los artículos 18¹⁴ y 19¹⁵ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al resolver favorablemente sobre el pedido de medidas cautelares autónomas de orden constitucional, y; actuó de forma inadecuada, en contra del principio de la debida diligencia, infringiendo su deber, al inobservar lo dispuesto en el último inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de

¹⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días”.

¹⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes”.

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁶, ocasionando un daño a la administración de justicia, puesto que no solo se perjudicó a la parte accionada a quien causó una carga excesiva en la reparación integral dispuesta, además que ello, afecta gravemente al erario nacional y a los fondos de los contribuyentes, lo cual habría representado un gran perjuicio para el interés público ciudadano.

Además, señalan los Jueces, que el sumariado, incurrió en otras prácticas que derivan en falta de motivación en sus autos, tanto el auto resolutivo en el que concede a los solicitantes la medida cautelar autónoma, como en el auto que no niega de manera expresa la petición de revocatoria a la entidad accionada, vulnerando el debido proceso y el derecho constitucional de los usuarios de justicia de recibir resoluciones motivadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador¹⁷. Así como, al no haber resuelto de manera expresa la petición de revocatoria solicitada por la parte accionada y no resolver la petición de revocatoria de la Procuraduría General del Estado dentro del término prudencial, estaría obstruyendo el derecho que tienen los usuarios de justicia a poder recurrir, si fuera el caso, en los términos contemplados en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁸, en otras palabras impidió que la parte accionada pueda acudir ante los jueces superiores en caso de que se niegue el pedido de revocatoria.

Como se indicó anteriormente, el Juez sumariado al ser garantista de derechos conforme a la Constitución de la República del Ecuador, en el momento en que llegó a su conocimiento la demanda de medidas cautelares autónomas, debió analizar si en efecto esta debía ser conocida y resuelta como autónoma o en forma conjunta y así cumplir con el procedimiento correcto y adecuado. No obstante, optó por conocer y resolver una causa constitucional de medidas cautelares autónomas respecto de la cual los accionantes plantearon una supuesta vulneración de derechos y no una supuesta amenaza de vulneración a sus derechos constitucionales, es así que con su accionar afectó a la administración de justicia, por cuanto, no se cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente:

“Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de

¹⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

¹⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Art. 35.- Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días”.

servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (Lo subrayado no pertenece al texto original).

Evidenciándose de esta manera que, el servidor judicial sumariado dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales autónomas No. 13338-2022-00663, actuó con error inexcusable al haber concedido una medida cautelar autónoma que debió de haber sido conocida y resuelta en forma conjunta con cualquiera de las garantías jurisdiccionales; y además, por haber desnaturalizado la medida cautelar al disponer la retención y entrega de valores por concepto de indemnizaciones laborales, derivadas de un contrato colectivo de trabajo, constituyéndose tal medida en reparatoria, contrario a la naturaleza de las medidas cautelares, cuya esencia es de ser temporal, ágil y revocable, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, causando así un grave perjuicio a la entidad accionada al tratar la extinción de una obligación patronal basada en un contrato colectivo, a través de la medida cautelar autónoma..

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El servidor sumariado en su escrito de contestación, alegó lo siguiente:

Que, desde el inicio de la medida cautelar hasta su fin, la Empresa Eléctrica Pública-CNEL EP, no justificó en ningún momento el cese de la inminente amenaza a la violación de derechos constitucionales a través de la compensación que le correspondía recibir a los accionantes; al contrario, elaboró un informe técnico para efectuar el pago y con ello un reconocimiento tácito de la obligación. Ante esto, no se entiende al administrador de Manta, Manabí, que en su denuncia no anuncia esos detalles ni tampoco se hace una motivación al respecto en la resolución adoptada por parte del órgano jurisdiccional que efectuó la declaratoria de error inexcusable, puesto que existen resoluciones, e informes que favorecen a ex trabajadores, y personas jubiladas, que en su derecho legítimo, reclamaron sus recursos, y que fueron aprobados por la empresa pública CNEL, es decir en todas las instancias se indican sobre los derechos obtenidos, adquiridos, reconocidos, pero no resarcidos ante la amenaza inminente de que los mismo queden en el olvido.

Al respecto, cabe indicar que, los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la resolución dictada en la causa de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable no. 13100-2023-00018G, ya analizaron este alegato y señalaron que el fin de las medidas cautelares autónomas, es evitar la vulneración de los derechos constitucionales ante una amenaza; lo que en el presente caso no ocurrió pues no se trataba de una supuesta amenaza, sino que se trataba de una presunta vulneración de derechos, por lo que el juez sumariado con el fin de precautelar los derechos de los accionantes plenamente reconocidos debió enmendar el error de derecho en el que incurrieron los peticionarios, y tramitar el proceso conforme al procedimiento legal adecuado; es decir, los accionantes estaban en todo su derecho de reclamar lo que creían que se les debía pero esto debía ser por las vías correctas, siendo el Juez sumariado (al conocer la causa) el llamado en aplicar correctamente la norma y el procedimiento.

Que, la empresa pública accionada al momento de deducir la denuncia que dio origen a la declaratoria de error inexcusable, sostuvo que por su parte se transgredió la Sentencia No. 1679-12-FP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, y al respecto hacer notar que en la referida sentencia la Corte Constitucional del Ecuador, plantea como problema jurídico conocer si la decisión tomada en la acción de protección, al no considerar la existencia de otro mecanismo judicial, vulneró los derechos de CNT a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de juez competente y a la seguridad jurídica; y que, no se plantea ni resuelve el reconocimiento de derechos laborales, sino que se ha planteado una presunta vulneración de derechos por no satisfacer el pago de una obligación que ha sido previamente determinada, sobre la base de lo cual el sumariado dictó su resolución. Por lo dicho, no se contravinieron los criterios jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 1679-12-EP/20, pues no se ha determinado en un proceso de conocimiento la vulneración de ningún derecho laboral, sino que se ha limitado la actuación al objeto de la acción de medidas cautelares, y en tal sentido no se verifica la existencia de manifiesta negligencia o error inexcusable.

Al respecto, los Jueces al emitir la declaratoria jurisdiccional previa realizaron un análisis integral de varias sentencias constitucionales así como de la normativa aplicable al caso y llegaron a la conclusión de que la actuación errónea del Juez sumariado resultó en la extinción de una obligación patronal derivada de un contrato colectivo, a través de una garantía constitucional, medida cautelar autónoma, lo que constituyó una afectación grave y dañina a la entidad accionada concluyendo los Jueces que se ha vulnerado derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica de la parte accionada, contenidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el juez pluripersonal que resuelve el pedido de error inexcusable, indica que por parte del sumariado no se trató y resolvió el pedido de revocatoria de la medida cautelar dictada en la presente causa, ante ello, es importante recalcar que en el literal b) del auto de 12 de diciembre del 2022, a las 15h15, sí se trató dicho pedido, auto que era susceptible de impugnación a través del respectivo recurso de apelación al tenor de lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin embargo, dicho recurso no fue interpuesto.

En relación a este argumento los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, indicaron que: *“Es sorprendente la forma en cómo redacta el Auto de fecha 12 de diciembre de 2022, que, a decir del Juez (providencia de fecha miércoles 28 de diciembre del 2022, a las 10h33), NIEGA la revocatoria de la medida cautelar, ya que, en ninguna parte, DICE DE MANERA EXPRESA QUE NIEGA LA REVOCATORIA planteada por la entidad accionada, además, se puede observar que el Juez en referencia, incumple nuevamente con el fallo No. 034-13-SCN-CC, de fecha 30 de mayo de 2013, emitido dentro del caso 0561-12-CN, por la Corte Constitucional. Lo cual, conllevó al error a la parte accionada, para interponer el correspondiente recurso de apelación, ante la ‘supuesta’ negativa de su petición de revocatoria, a efectos de que el Tribunal de alzada en ejercicio de su competencia pueda revisar lo actuado por el juez a-quo”; es decir, de la lectura del auto no consta texto alguno en el que el Juez se refiera expresamente a que “niega la revocatoria solicitada”, pues solamente hace mención a normativas sin realizar un análisis respecto a que si cabía o no la revocatoria.*

Que, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al resolver la declaratoria de error inexcusable, indicó que el hoy sumariado *“...está otorgando reparación económica, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”*. Al respecto indica que, es necesario acotar que la cuantificación del monto a cubrir por parte de la empresa pública accionada no era pertinente efectuarse a través de un juicio contencioso

administrativo, ya que esta cuantificación fue en su momento dada por la misma parte que figura como legitimada activa, quien durante la sustanciación del expediente inclusive “*ofertó un informe al respecto, el mismo que guardaba similitud con la pretensión demandada por los accionantes*”, siendo importante añadir, que en ningún momento se objetó dicho pago.

Que, “**Por lo tanto, es claro que en la citada resolución no se ha fijado medidas de reparación económicas y que la orden de retención de fondos se basó en resoluciones administrativas que ya habían reconocido la existencia de haberes laborales a ser satisfechos por CNEL EP, por lo que en el caso no se realizó ninguna declaración de derechos y mucho menos cálculo del monto a pagar, ¿cuestiones que ya habían sido reconocidas incluso de forma voluntaria por la institución accionada.** Por tanto, no existe contravención de lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y en consecuencia no cabe determinar manifiesta negligencia ni error inexcusable como erradamente lo efectúa la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí”.

En cuanto a dicho argumento, se debe señalar que mediante auto resolutivo dictado dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663, el 05 de diciembre de 2022, por el servidor sumariado abogado Danilo Antonio García Mera, éste resolvió disponer a la Empresa Pública Corporación de Electricidad, CNEL EP, por medio de la Ing. María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí y/o Guayas, de cumplimiento y retenga de los haberes producto de los beneficios establecidos de la DÉCIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) y EL COMITE DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELECTRICA MANABÍ, en la cantidad de \$ 1.983.505,17 dólares americanos, y ORDENO, que la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, a través de Ing. María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí y/o Guayas, cumpla con enviar los justificativos correspondiente haciendo conocer el cumplimiento total y absoluto de las indemnización que corresponden en virtud de la DÉCIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) Y EL COMITE DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELÉCTRICA MANABÍ (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí), en el término de tres (3) días. Dinero que será depositado a la cuenta No. 013090319041 de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con Sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí. De la simple lectura de lo resuelto por el Juez sumariado, consta que éste en efecto fijó medidas de reparación económicas pues hasta indicó el valor que debía ser retenido y posterior depositado en la cuenta de la Unidad Judicial, monto de dinero que era para cumplir con indemnizaciones laborales.

Que, la denuncia que dio origen a la declaratoria de error inexcusable no debió ser admitida a trámite, ya que no reúne los requisitos exigibles en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 17 literal d) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial¹⁹.

En este punto, se debe indicar que, de acuerdo al examen de admisibilidad de 12 de abril de 2023 realizado por el abogado Ángel Rafael Macías Vélez, Coordinador de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la denuncia cumple con todos los

¹⁹ Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial “**Art. 17.- Requisitos de la denuncia.-** La denuncia reunirá los siguientes requisitos: (...) **d) Las normas constitucionales, legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hubieren infringido cuando la persona lo considere pertinente;** (...)”.

requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial requisitos que guardan relación con los establecidos en el artículo 17 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, además de que, de la lectura de la denuncia en esta se mencionaron las normas constitucionales, legales y reglamentarias, que se habrían infringido.

Que, “(...) solamente la Corte Constitucional es quien puede determinar o no, en una acción constitucional si ha existido o no, quebrantamiento del ordenamiento jurídico y por ende calificar si existió o no error inexcusable, es decir, en materia constitucional el único organismo para calificar el error inexcusable es la Corte Constitucional, y es evidente que en el presente caso, tal pronunciamiento no existe”.

Relativo a este punto, se observa que en el presente caso, se realizó el procedimiento previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial y de acuerdo a la Resolución No. 012-2020 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en su artículo 6²⁰ y de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 10 *ibíd.*²¹; por cuanto al ser una medida cautelar autónoma emitida por un juez de primer nivel, correspondía a una Sala de la Corte Provincial de Justicia conocer la solicitud de declaratoria.

Que, “Debo solicitar de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 109.3.- Parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable.- (Agregado por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Esta declaración judicial, por tanto, será realizada con la mayor seriedad y responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable”.

En este caso como ya lo han señalado los Jueces al declarar el error inexcusable: “(...) no existe forma alguna de considerar que el error en el que ha incurrido el Juez podría tratarse de una mala interpretación de normas legales. Y la afectación a terceros, no solo es porque tramitó de manera errónea el procedimiento constitucional, sino que EL JUEZ, EN EL PRIMER AUTO, DESNATURALIZA LA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA, al conceder las medidas cautelares

²⁰ Resolución No. 012-2020 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador: “Art. 6.- Salas y tribunales de apelación.- Las salas de las cortes provinciales de justicia y los órganos de la Corte Nacional de Justicia que, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sean competentes para conocer recursos de apelación en garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, también lo serán para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones cometidas en la sustanciación de las causas en la instancia inferior (...)”.

²¹ *Ibid.* “Art. 10.- Solicitud del Consejo de la Judicatura por queja o denuncia.- Durante las 48 horas siguientes a la recepción de la queja o denuncia, el Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial. Cumplidos los requisitos, remitirá la solicitud al órgano jurisdiccional competente que se halle en conocimiento de la acción o recurso que corresponda junto con la queja o denuncia y todos los documentos que la acompañen. En su solicitud, el Consejo de la Judicatura se limitará a requerir la declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable sin expresar por sí mismo criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta por parte del juez o jueza, fiscal o defensor público. Las solicitudes presentadas por el Consejo de la Judicatura por queja o denuncia podrán ser remitidas al órgano jurisdiccional competente en cualquier momento antes de la resolución de la acción o recurso. En caso de que la solicitud del Consejo de la Judicatura sea remitida de forma extemporánea, el órgano jurisdiccional competente, sin más trámite, notificará el particular al Consejo de la Judicatura para que proceda al archivo de la queja o denuncia (...)”

*autónomas, y ordenar el ‘cumplimiento’, la ‘retención’ y ‘entrega’ de los ‘haberes producto de los beneficios establecidos’ en un contrato colectivo a los ‘beneficiarios’ ‘comparecientes’, en un monto total de ‘\$ 1.983.505,17 dólares americanos’, ordenando, que la entidad accionada cumpla con enviar los justificativos correspondientes, ‘haciendo conocer el cumplimiento total y absoluto de las indemnización...’, con lo que lejos de tratarse de una medida cautelar de carácter provisional, se ha tratado de un mandato de ejecución, sin haberse conocido y resuelto sobre el fondo del asunto, siendo la decisión de carácter permanente, tanto más cuando no la supedita a la existencia de un procedimiento principal, sino que **‘deja a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos’**; desnaturalizando de esta manera, a las medidas cautelares autónomas, trasladando a los requirentes la decisión de interponer o no acciones personales, en consecuencia también trasladó la ‘duración de las medidas’ a la misma parte peticionaria, beneficiaria de la medida cautelar dictada por el juez, (...)”, tanto más si se considera que, existieron pedidos de revocatoria en los que se solicitaba al Juez revea lo dictado, sin embargo, el sumariado pese a ser conocedor de la normativa legal pertinente hizo caso omiso y siguió disponiendo que la entidad accionada cumpla con el cumplimiento de lo ordenado esto es cumplimiento, retención y entrega de los haberes producto de los beneficios establecidos en un contrato colectivo.*

Que, no existen daños que puedan afectar por cuanto, aplicó normas constitucionales y jurisprudenciales de la Corte Constitucional que son obligatorias en sus ratios, y eso es lo que ha hecho en el presente caso.

En este punto es importante mencionar que el Juez sumariado con su decisión ocasionó un perjuicio a la entidad accionada que tuvo que soportar la desnaturalización de la medida cautelar autónoma en la que se le disponía la retención y entrega de valores por concepto de indemnizaciones laborales, derivadas de un contrato colectivo de trabajo, constituyéndose tal medida en reparatoria, contrario a la naturaleza de las medidas cautelares, cuya esencia es de ser temporal, ágil y revocable, las cuales son concedidas con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

En el escrito presentado el 10 de junio de 2024, el sumariado señala que, han sido vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa que gozan todas las personas, desde el momento que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dispuso que se le notifique en forma personal de este proceso, lo que nunca se realizó, por lo que esto acarrearía nulidad en todo lo actuado. *“Todo esto se evidencia con la notificación realizada por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ. El día miércoles 26 de abril del 2023 siendo las 11h45; donde se ordena el termino de 5 días para ser notificado, lo que no se realizó en legal y debida forma”.*

Respecto a este alegato cabe indicar que, conforme consta en la resolución dictada el 27 de julio de 2023, por los magísteres Teddy Lynda Ponce Figueroa, Hugo Rafael Velasco Acosta y doctora Celia Esperanza García Merizalde, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la causa de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable No. 13100-2023-00018G, el abogado Danilo Antonio García Mera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí (sumariado), presentó su informe de descargo por cuanto en el referido auto figura : “(...) 6.3.- **INFORME DE DESCARGO.** - Mediante escrito de fecha jueves 4 de mayo del 2023, a las 13h50, en atención a lo requerido por este Tribunal, el Abg. Danilo Antonio García Mera, en lo principal señala: (...)”; es decir que, el sumariado tuvo conocimiento y la oportunidad de presentar sus alegatos de

descargo de los que se creyó asistido previo a que los Jueces dicten la declaratoria jurisdiccional, por lo tanto no se vulneró su derecho a la defensa ni ningún otro derecho o garantía constitucional.

Mediante escrito presentado el 25 de junio de 2024, el sumariado señala que se le ha violentado su derecho a la defensa puesto que, se le otorgaron 5 días para que presente su informe dentro de la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable No. 13100-2023-00018G, cuando lo correcto era que se le dé diez (10) días de conformidad a la resolución 04-2023.

Ante lo alegado es menester indicar que, el proceso de declaratoria jurisdiccional previa se sustentó en la Resolución No. 012-2020 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual en su artículo 12 establece: *“Art. 12.- Informe de descargo.- En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso”*, al haberse otorgado los cinco (5) días que prevé la mentada resolución no se violentó el derecho a la defensa del hoy sumariado.

Por todo lo expuesto los alegatos del sumariado quedan desvirtuados.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 13 de septiembre de 2024, el abogado Danilo Antonio García Mera, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma²². Esto en concordancia con el párrafo 81 ibíd., que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, **no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional** y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6²³ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 ibíd., el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, las actuaciones del abogado Danilo Antonio García Mera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente No Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, en la tramitación de la causa de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2022-00663, ha sido declarada como error inexcusable, por cuanto ha sustanciado el procedimiento, como si se tratase de una una supuesta vulneración de derechos y no una supuesta **amenaza** de vulneración a sus derechos constitucionales, por lo que desde un inicio debió enmendar el error de derecho aplicando lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, le correspondía tramitar el proceso, conjuntamente con cualquiera de las garantías jurisdiccionales, puesto que, el objeto era detener o cesar la supuesta violación de derechos constitucionales, es así que, al no haber aplicado la disposición legal en mención, también inobservó la Sentencia Constitucional constituida como jurisprudencia vinculante No. 364-16-SEP-CC, de 15 de noviembre de 2016, dentro del Caso No. 1470-14-EP, en tal virtud, con su actuar provocó afectaciones a terceros, al ordenar el cumplimiento, la retención y entrega de haberes producto de los beneficios establecidos en un contrato colectivo a los beneficiarios comparecientes, por lo que la acción constitucional se convirtió en un mandato de ejecución, en el que no se conoció ni resolvió sobre el fondo del asunto, además de que se trató de una decisión de carácter permanente, al **“dejar a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender para esos efectos”**; incumpliendo así también con la Sentencia No. 126-14-SEP-CC, 14 de agosto de 2014, dictada dentro de los casos N.º 0971-11-EP v 0972-11-EP acumulados; la Sentencia N.º 026-13-SCN-CC, dictada el 30 de abril de 2013, dentro del Caso N.º 0187-12-CN; no obstante, es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Naturaleza de la infracción (artículo 110 número 1), se le imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución, por cuanto: desnaturalizó la medida cautelar autónoma al conceder las medidas cautelares autónomas, y ordenar el cumplimiento, la retención y entrega de haberes producto

²³ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

de los beneficios establecidos en un contrato colectivo; trató la medida cautelar como un mandato de ejecución; la decisión por él adoptada es carácter permanente, tanto más cuando no la supedita a la existencia de un procedimiento principal dejó a la libre decisión del requirente la adopción de las acciones personales que voluntariamente decida emprender. **ii)** Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2): en este punto cabe indicar que conforme a quedado evidenciado fue el abogado Danilo Antonio García Mera, quien actuó en calidad de juez dentro de la causa materia del presente sumario, pues fue él quien concedió la MEDIDA CAUTELAR, dispuso la retención de los valores reclamados, la entrega de dichos valores, consideró que los mismos constituían indemnizaciones a favor de los peticionarios, desnaturalizando así el fin de las medidas cautelares autónomas; hechos por los cuales existe una declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, que sirvió de base para el inicio del presente expediente disciplinario. **iii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su resolución de 27 de julio de 2023, se evidencia que el servidor judicial sumariado, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en error inexcusable, por corresponder a actos que de ninguna manera pueden ser justificados. **iv)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5), se colige lo siguiente:

En este punto, cabe indicar que el abogado Danilo Antonio García Mera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente No Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, dentro de la medida cautelar autónoma No. 13338-2022-00663, al resolver favorablemente sobre el pedido de medidas cautelares autónomas de orden constitucional, actuó de forma inadecuada en contra del principio de la debida diligencia, al quebrantar sustancialmente su deber jurídico como juzgador, por no aplicar las normas jurídicas previas claras y públicas, así como la jurisprudencia vinculante y líneas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, lo que ocasionó un daño a la administración de justicia, así como a la entidad pública accionada.

Además, de que el Juez incurrió en otras prácticas que derivan en falta de motivación en sus autos, tanto el Auto Resolutivo en el que concede a los solicitantes la Medida Cautelar Autónoma, tanto como en su auto de 12 de diciembre de 2022, en el que ante el pedido de revocatoria planteada por la entidad accionada, en ninguna parte señala de manera expresa que niega dicha revocatoria, con lo cual, se induce a error a la parte accionada, para interponer el recurso de apelación, así como también, su inobservancia surge al no haber resuelto la petición de revocatoria de la Procuraduría General del Estado, por lo que con su actuar, estaría obstruyendo el derecho que tienen los usuarios de justicia a poder recurrir el fallo, si fuera el caso, en los términos contemplados en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia de la normativa, jurisprudencia y resoluciones, ocasionando así un daño irreparable a las partes procesales y afectación económica a la entidad pública accionada, lo que se reduce a que su conducta constituya un error inexcusable

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el

numeral 4²⁴ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el Juez sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

En definitiva, devendría pertinente acoger el informe motivado emitido por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, el 13 de noviembre de 2023.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1. Acoger el informe motivado emitido por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, de 13 de noviembre de 2023.

15.2. Declarar al abogado Danilo Antonio García Mera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente No Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución de 27 de julio de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3. Imponer al abogado Danilo Antonio García Mera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente No Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, la sanción de destitución de su cargo.

15.4. Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Danilo Antonio García Mera, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5. De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6. Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

²⁴ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución”.

15.7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 19 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**